

- 2023 -

Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508

PROTEX | Procuraduría de Trata y Explotación de Personas

DGRADB | Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas.

Análisis y aplicación de la ley 27.508

Documento elaborado por:

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)

Titulares: **Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano**

Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB)

Titular: **María del Carmen Chena**

Edición: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y Secretaría de Coordinación Institucional (SCI)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: mayo 2023

- 2023 -

Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas.

Análisis y aplicación de la ley 27.508

PROTEX | Procuraduría de Trata y Explotación de Personas

DGRADB | Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes

Índice

Introducción	7
I. Trata de personas y el deber de asistencia y reparación a víctimas	11
I. a) Marco Jurídico Internacional.....	11
I. b) Marco normativo local	13
I. c) El deber del Ministerio Público Fiscal	18
II. La obligación de reparación a víctimas en el proceso penal. La ley 27.508	21
II. a) El Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata y la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata.....	23
III. Aplicación de la ley 27.508. Litigio y herramientas para la determinación de la reparación	27
III. a) ¿Cómo hacerlo?.....	27
III. b) ¿Qué datos son necesarios para realizar un cálculo de restitución?.....	35
III. c) Aspectos procesales.....	38
IV. La importancia de la investigación patrimonial	39
V. Identificación de bienes y medidas cautelares	42
VI. Gestión y administración de bienes provenientes de casos de trata de personas. Rol del Ministerio Público Fiscal y organismos involucrados.	44
VI. a) Venta anticipada	45
VI. b) Depósito de bienes líquidos	49
VI. c) Locación de bienes	49

VI. d) Empresas o explotaciones en marcha.....	51
VII. Ejecución de la sentencia firme	52
VII. a) Competencia para ejecutar el decomiso.....	52
VII. b) Respecto del dinero líquido decomisado.....	53
VII. c) Respecto de bienes inmuebles y muebles registrables	53
VII. d) Respecto de bienes muebles.....	54
VII. e) Canal de comunicación con la víctima	54
VIII. Conclusiones	55

INTRODUCCIÓN

La recuperación de activos desempeña un papel crucial en la lucha contra la trata de personas, como delito grave que involucra la explotación de seres humanos con fines de trabajo forzoso o explotación sexual y otras formas de sometimiento, que se ejecuta desde el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A costas de la explotación de sus víctimas, las organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas generan enormes ganancias económicas en beneficio de los tratantes y explotadores. De ahí deviene la importancia de establecer una activa política de recuperación de activos, acompañada por un marco normativo sólido que brinde herramientas jurídicas a los operadores del sistema de administración de justicia.

La recuperación de activos en estos casos comprende tanto a los bienes que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito que serán objeto de decomiso, como así también a los bienes lícitos (sin vinculación con el delito investigado) que se encuentren en el patrimonio de los traficantes de personas que pueden ser afectados para hacer efectivas las restituciones económicas que correspondan en favor de las víctimas. Estos activos pueden incluir dinero en efectivo, propiedades, vehículos y otros bienes como acciones de sociedades, participaciones en fondos comunes de inversión, activos virtuales etc.

La importancia de la recuperación de activos en la trata de personas radica en varios aspectos. En primer lugar, el éxito en el recupero de activos evita que las organizaciones criminales utilicen las ganancias ilícitas para financiar futuras actividades delictivas, y de este modo impide que esos activos sirvan para retroalimentar circuitos criminales, ya que, al decomisar los activos de los traficantes, se les priva de los recursos financieros necesarios para continuar y expandir sus operaciones delictivas. Esto dificulta su capacidad para reclutar, transportar, explotar a las víctimas de la trata, y para obtener complicidades que aseguren el blindaje de impunidad sin el cual no podrían funcionar. Al privar a los traficantes de sus ganancias y decomisar sus bienes, el sistema de administración de justicia envía un mensaje claro a los tratantes y las organizaciones criminales que explotan estos delitos, de que sus acciones son ilegales y no pueden ser toleradas. Además, los activos recuperados pueden ser utilizados como pruebas en los procesos judiciales contra los tratantes, fortaleciendo así las investigaciones judiciales.

En paralelo, el recupero de activos también genera un fuerte desincentivo financiero para los tratantes y las organizaciones criminales, pues, si ellos razonablemente pueden prever que sus ganancias pueden ser decomisadas y utilizadas para reparar a las víctimas es menos probable que se involucren en esta actividad delictiva.

Asimismo, por la particularidad de estos delitos, en los que nos encontramos con víctimas concretas que, por lo general, se encuentran en situaciones de máxima vulnerabilidad y son sometidas a un trato cruel, degradante, inhumano, vulnerando sus derechos humanos fundamentales, uno de los aspectos más trascendentes de la recuperación de activos en estos casos consiste en que los bienes decomisados se destinen en forma prioritaria a la reparación de las víctimas identificadas en la causa. En ese sentido, los activos recuperados deben ser utilizados para hacer efectiva la restitución económica en favor de las víctimas de la trata, siendo el Estado responsable de garantizar que las víctimas de trata y explotación de personas tengan acceso a una justa, adecuada y efectiva restitución o reparación de los daños que el delito les ocasionó. Adicionalmente, y dependiendo de la generación de un círculo virtuoso de administración de los bienes obtenidos de los decomisos, se podrá generar un remanente que permita, en primer lugar, satisfacer las restituciones económicas a víctimas del delito de trata y explotación de personas que hayan sido dispuestas por sentencia judicial firme y que no hayan podido hacerse efectivas con los bienes del condenado utilizando para ello como herramienta al FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364, y luego de ello, promover otras medidas de asistencia directa a las víctimas en los términos establecidos por la normativa vigente.

En resumen, la recuperación de activos es esencial en la lucha contra la trata de personas, ya que debilita la capacidad financiera de los traficantes, y a la vez asegura los activos para que las víctimas tengan acceso efectivo a las reparaciones económicas que les corresponden, por ello, es un componente clave de los esfuerzos globales para combatir este delito grave y proteger los derechos humanos.

Para que estos objetivos se cumplan, es imprescindible contar con una clara política de recuperación de activos que incluya, por un lado, marcos regulatorios completos que brinden herramientas jurídicas precisas. Por otro lado, es preciso contar con experiencia, especialización y recursos adecuados para afrontar los delitos de trata y explotación de personas con un abordaje diligente sobre las cuestiones patrimoniales involucradas. Luego, es necesario contar con un compromiso de todos las/los operadores del sistema de administración de justicia, comenzando por sus máximas autoridades, respecto de la importancia y necesidad de llevar adelante las acciones necesarias para promover la efectiva recuperación de activos, contando con pautas o guías de actuación que ayuden y brinden orientación a los/las magistrados/as y funcionarios/as que deban intervenir en un caso de trata o explotación de personas.

La actuación del Ministerio Público Fiscal en la estrategia en materia de recupero de activos en casos de trata y explotación de personas, debe estar basada sobre los siguientes pilares: desarrollar una completa investigación patrimonial de los sujetos y organizaciones implicados desde los inicios de la investigación penal, la promoción temprana de medidas cautelares efectivas respecto de los bienes identificados para asegurar los bienes necesarios para hacer frente a las consecuencias económicas del delito, fundamentalmente reparar a las víctimas y privar a delincuentes y organizaciones criminales

de las ganancias de sus delitos.

Mediante la Ley 26.364¹, el Estado nacional se obligó a garantizar a las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas –con prescindencia de su condición de denunciante o querellante– una serie de derechos, *hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes*.

La Ley 27.508² de creación del Fondo Fiduciario Público denominado “*Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26364*”, establece el deber de reparación a las víctimas de trata. En concreto, dispone que las sentencias condenatorias deberán ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima. Ello, como forma de reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

Si bien el derecho de las víctimas en general a una reparación de los daños ocasionados por el delito se encontraba previsto anteriormente a partir del juego armónico de los artículos 23 y 29 del Código Penal de la Nación, el legislador mediante la ley 27.508 lo convierte en un imperativo legal para el caso específico de las víctimas de trata y explotación de personas, superando de éste modo los obstáculos en el acceso a la justicia que verificaban hasta ese momento. En efecto, la extrema vulnerabilidad que caracteriza a las víctimas de este delito y la evidente asimetría entre la persona que fue sometida y aquel que la sometió conspiraban contra cualquier posibilidad real de que asuma un rol activo para obtener una reparación mediante el impulso de una acción civil en el proceso penal.

Para hacer efectivos esos derechos, el marco normativo actual promueve una política activa de identificación, cautela y recuperación de activos que, por un lado, prive a las organizaciones criminales de las ganancias provenientes de la explotación y a la vez asegure los bienes para que las víctimas tengan acceso efectivo a las reparaciones económicas que les corresponden.

Como un primer diagnóstico³ realizado sobre un total de ciento doce (112) sentencias condenatorias que tuvieron lugar durante el periodo julio de 2019⁴ a diciembre de 2022, se identificaron doscientas cincuenta y seis (256) víctimas a las que se le brindó algún tipo de reparación.

Es importante, de todos modos, contemplar qué porcentaje de víctimas identificadas en sentencias condenatorias no fueron reparadas. La Ley 27.508 se sancionó en julio del año 2019. A partir del año 2021, se determinaron restituciones para el 59% de las víctimas; es decir que cerca del 40% de las víctimas identificadas en sentencias condenatorias no han sido resarcidas, por su parte en el año 2022 se establecieron restituciones para el 86,42% de las víctimas, quedando casi un 15% sin

1. Publicada en el Boletín Oficial el 30/04/2008.

2. Publicada en Boletín Oficial el 23/07/2019.

3. Ver documento “Análisis Cualitativo de las Reparaciones a Víctimas de Trata ordenadas por Tribunales Orales Federales con posterioridad a la Ley 27.508”, anexo al presente.

4. En el mes de julio, precisamente el 23/07/2019, se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.508, que crea el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26364”.

acceso a la reparación.

Con ese panorama, desde la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) elaboramos el presente documento, con el propósito de dar a conocer los lineamientos normativos y antecedentes vinculados a la creación del Fondo Fiduciario de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas y Explotación en nuestro país y facilitar su aplicación en los casos concretos.

Asimismo, estimamos oportuno plasmar algunas sugerencias que pueden resultar de aplicación práctica para efectuar los cálculos por reparación y/o restitución a víctimas, como así también los mecanismos disponibles para efectivizar la ejecución de bienes sujetos a decomiso en casos de trata de personas o de lavado de activos con delito precedente trata de personas y/o explotación.

En los casos de trata de personas y delitos conexos, las ganancias ilícitas que constituyen el producto del delito tienen un vínculo estrecho con la explotación de la víctima, es por eso que destacamos la importancia de que las investigaciones se encuentren encaminadas desde el inicio a la identificación, al resguardo y a la cautela de activos, con la finalidad de que aquellos puedan ser asignados a una eventual reparación a las víctimas del caso.

La tarea implica la intervención de distintas agencias, pero en particular requiere, como veremos, de una participación activa del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de su función principal de “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad...”.⁵

5. Art. 1 de la ley 27.148 “Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal”, publicada en el Boletín Oficial el día 17/6/2015.

I. TRATA DE PERSONAS Y EL DEBER DE ASISTENCIA Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS.

I. a) Marco Jurídico Internacional.

La reparación económica en favor de las víctimas de trata y explotación de personas es un derecho reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de los principales instrumentos internacionales y regionales sobre la materia.

Al suscribir estos instrumentos, nuestro país ha asumido el compromiso internacional de brindar a las víctimas las herramientas necesarias para obtener una indemnización y restitución, estableciendo el privilegio de los derechos de reparación económica respecto de cualquier destino que pudiera darse a los bienes recuperados.

En el año 2000, la Organización de Naciones Unidas confeccionó tres documentos centrales en los que se reconoce y pone de resalto la gravedad de las consecuencias que la delincuencia organizada, en todas sus manifestaciones -incluida la trata y explotación de personas- le causa a los Estados y, para contrarrestarla, promueven estándares comunes para fortalecer la cooperación internacional para combatir más eficazmente esos delitos. Los tres instrumentos troncales para estos delitos son la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y dos Protocolos, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes⁶. Nuestro país ratificó la Convención y los citados Protocolos en el año 2002⁷.

El artículo 12 de esta convención prevé la adopción específica de medidas destinadas al decomiso e incautación, como herramientas primordiales para lograr la recuperación de activos. En el caso del decomiso la Convención adopta un concepto amplio de bienes que hayan sido el producto de los delitos abarcados en ese instrumento, como también de aquellos que hayan sido los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en su comisión y extiende el alcance del decomiso a los supuestos en los que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, o cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, o alcanzar también a los beneficios indirectos, es decir, a los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito.

Para ello, este artículo también prevé que deberán adoptarse todas aquellas medidas para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien que pueda estar sujeto a decomiso.

6. El tercer Protocolo que complementa a dicha Convención, fue contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego.-

7. Ley 25.632, promulgada el 29/8/2002.

Por su parte, el artículo 13 establece un amplio marco de cooperación internacional a los fines del decomiso, exhortando a los Estados a que cooperen mutuamente en la medida que lo permitan sus ordenamientos para brindarse cooperación y ejecutar solicitudes de decomiso, como así también todas aquellas medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación de bienes.

Para los casos en que esa cooperación haya resultado exitosa, el artículo 14 fija las pautas para la disposición final del producto del delito y los demás bienes decomisados, dando expresa prioridad a la devolución del producto del delito para indemnizar a las víctimas o devolver ese producto a sus propietarios legítimos.

Luego, en el artículo 25.2 de la citada Convención se dispone que *“Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”* (art 25 inc. 2 Ley 25.632).

Por su parte, en el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”⁸ surge como una de las finalidades *“Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...”* (artículo 2, inciso 2º). También, en el artículo 6 se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas (art 6.6).

En esa línea, ya la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”⁹ en su art. 7 disponía que: *“Los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...y g) Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces”*.

Pero para poder hacer efectivo el reconocimiento de tales derechos, las respuestas que deben brindarse deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni la demora en su concreción significar un impedimento para alcanzar la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido¹⁰.

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y conforme los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

8. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

9. La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, aprobada en Belém Do Pará, Brasil, e incorporada por Ley 24.632 promulgada el 1/4/1996.

10. Así ha quedado plasmado en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 61/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 2005.

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”¹¹, se debería dar a las víctimas de tales delitos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, una reparación *adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido*.

En esa Resolución, además, se establece que cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, *“la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Otros instrumentos¹² reconocen el derecho de la víctima a obtener una reparación y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para que puedan tener un acceso a la justicia efectivo. Marco normativo local.

I. b) Marco normativo local

En abril del año 2008 se sancionó la ley 26.364 sobre “Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, que introdujo el delito de trata de personas en el Código Penal (en su modalidad diferenciada por trata de mayores y de menores de edad) e implementó una serie de medidas destinadas a prevenir la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas. En sus artículos no constaba mención expresa acerca de la reparación a víctimas, aunque ello, aun en ese entonces, resultaba posible tomando como base la normativa penal en general.¹³

Esta posibilidad surgía de la interpretación armónica de los artículos 23, 29 y 30 del Código Penal. En especial, con la sanción de la Ley 25.188, se introdujeron importantes reformas a los artículos 23, 29 y 30 del Código Penal de la Nación que, a través de las acciones de decomiso, restitución y las medidas cautelares dieron impulso a los mecanismos para la recuperación de activos, restitución y reparación de las víctimas.

En ese sentido, partiendo de una visión integral y sistémica de esa reforma, se observa cómo en el artículo 23 del CPN se fijó el mandato para que en cada caso en que recayese condena por cualquier delito, en su sentencia se decidiera el decomiso de los instrumentos, o cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, debiendo, en caso de que haya víctimas, cubrir con el producido de ese decomiso, los derechos de restitución o indemnización de las víctimas o damnificados, además de terceros afectados. El peso y

11. Resolución 61/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 2005.

12. Como la Convención Americana de Derechos Humanos, las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

13. La posibilidad del Ministerio Público Fiscal de requerir la restitución económica para las víctimas y de los jueces de disponerla sin necesidad de instancia de parte es muy anterior al año 2019 ya que se encuentra no solo en los artículos 29 y 30 del Código Penal, sino también en el andamiaje legal de tratados internacionales de derechos humanos de acuerdo a su interpretación por parte de los tribunales internacionales. La CFCP se ha expedido también acerca de la obligación internacional del Estado Argentino de reparar a las víctimas, incluso con anterioridad a la sanción de la ley 27.508, en los precedentes “Cruz Nina, Julio César y Huarina Chambi, Silva s/ trata de personas” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, reg. N° 2662/16.1, rta. 30/12/2016) y “Giménez, Iván y otros s/ recurso de casación” (CFCP, Sala IV, reg. N° 763/19.4, rta. 30/04/2019) y “Quiroga, José Luis s/ recurso de casación” (CFCP, Sala II, 7/04/2017).

vigor de ese principio se vio aumentado al permitir este artículo que el decomiso sea incluso dirigido contra terceros ajenos al proceso penal, como aquellas personas humanas y jurídicas que, sin haber participado del delito, se hayan visto beneficiadas con su provecho o que las cosas afectadas a decomiso afecten la seguridad común (párrafos 2°, 3° y 4°).

Por su parte, mediante la reforma introducida a ese artículo por la Ley 26.842, se reforzó la noción de que el decomiso en los delitos de trata y explotación de personas debería abarcar a todos los bienes muebles e inmuebles en donde las víctimas hubieran permanecido privadas de su libertad o en donde hayan sido explotadas.

Tampoco puede dejar de señalarse que en los casos de lavado de activos, que tengan como hecho ilícito precedente un caso de trata o explotación de personas, la reforma del año 2011 por ley 26.683, introdujo en el artículo 23 la posibilidad decomisar los bienes de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Finalmente, para hacer efectivas todas esas acciones, a partir de la reforma introducida por ley 25.815, se incorporó la posibilidad de adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de todos los bienes sobre los que presumiblemente pueda recaer esta medida, y que el mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. Esta reforma fue importante para romper la costumbre anterior arraigada en una interpretación sesgada del artículo 518 CPPN que ordenaba la adopción de medidas cautelares recién al momento de dictarse el auto de procesamiento.

De manera armónica al artículo 23, el artículo 29 del Código Penal determina la posibilidad de que la sentencia condenatoria dispusiera la restitución patrimonial, es decir, la reposición al estado anterior a la comisión del delito, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. Si se considera que el decomiso previsto en el artículo 23 es de carácter mandatorio y que este debe preservar los derechos de restitución y reparación, se apreciará que, por lo tanto, la previsión del artículo 29 debe seguir la misma lógica, pero, pudiendo extenderse este más allá de los bienes que hayan sido los instrumentos o las ganancias del delito. El mismo artículo 29, en su inciso 2°, también prevé a la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero (artículos 14 a 17, 87 a 103, 403 y 516 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, el artículo 30 del Código Penal de la Nación fija el orden de prioridades respecto de las obligaciones económicas o patrimoniales surgidas de la sentencia, dándose carácter prioritario a la reparación de las víctimas.

Para reforzar el cumplimiento de esas medidas y otorgarle mayor efectividad al sistema, los artículos 31 y 32 determinan que la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito, así como que toda otra persona que por título lucrativo participare de ganancias del delito, también estará obligado a la reparación. Por último, el artículo 33 fija pautas para los casos de insolvencia total o parcial para afrontar las obligaciones patrimoniales surgidas del delito.

Es con la sanción de la ley 26.842, que modificó en el año 2012 la ley 26.364, que se han introducido una serie de enmiendas significativas en el sistema legal que vinieron a reforzar los derechos de las víctimas, y para ello potenciar y reglamentar las herramientas legales para cumplir con el deber de resarcirlas mediante la reparación o restitución.

Dicha ley introdujo modificaciones al artículo 6 de la 26.364, que dispone que el Estado Nacional debe garantizar a la víctima de trata o explotación de personas una serie de derechos¹⁴ con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y *hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes*.

Asimismo, dispone en su artículo 7 la creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, y en el 19 introduce el artículo 27 de la ley 26.364 que en su redacción actual señala lo siguiente:

*“(...) Los decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial”.*¹⁵

Mediante esta ley se incorporó el párrafo 6 del artículo 23 del Código penal, en el cual se establece que para el caso específico de la trata de personas y delitos conexos, entre los bienes que deberán decomisarse, estarán aquellos muebles o inmuebles donde se mantuvo a la víctima privada de su

14. Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes: a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan; b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social; c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal; d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo; e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias; f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764; g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165; h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo; i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso; k) Ser oída en todas las etapas del proceso; l) A la protección de su identidad e intimidad; m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo; n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

15. La redacción original introducida por la ley 26.842 no incluía los decomisos originados en causas de lavado de activos cuyos delitos precedentes sean los de trata de personas y/o explotación (lo cual fue incorporado mediante ley 27.508 del año 2019).

libertad u objeto de explotación, lo cual es una especificación de la regla contemplada en el primer párrafo de dicho artículo, que dispone el decomiso de “las cosas que han servido para cometer el hecho”, dejando a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (art. 20 de la Ley 26.842).

Luego, tanto la ley 27.508 -de creación del Fondo Fiduciario Público-, como la 27.372 -de Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos- introdujeron cambios sustanciales en materia de reparación.

Por lo tanto, en la actualidad, con la sanción de las leyes 26.482, 27.372 y 27.508, para todos los casos de trata y explotación de personas, se ha reforzado el deber estatal¹⁶ -que comprende a todos los organismos estatales, incluidos el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial de la Nación-, de promover y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar los bienes necesarios para otorgar a las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas un restitución económica. Ya no resulta facultativo para los magistrados fijar una restitución económica en favor de la víctima, sino que es obligatorio. Entonces, dichas restituciones deben ser fijadas en todas las sentencias condenatorias o resoluciones equivalentes¹⁷ respecto de cada una de las víctimas sobre las cuales se imputó el hecho al autor condenado.

El reconocimiento del derecho a restitución económica y el decomiso de los activos producto del delito de trata, permite enfocar estos hechos con una doble característica por ser casos de criminalidad compleja y de graves violaciones a los derechos humanos.

Se ha entendido que “... las víctimas de trata de personas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por su victimización propia del delito, y por la migración, el desplazamiento interno y por la pobreza. En consecuencia, debe garantizarse las condiciones de acceso efectivo a la justicia mediante políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema de justicia...”¹⁸.

Dentro de las medidas que comportan la reparación del perjuicio ocasionado por el delito, la restitución de los derechos de la víctima es la primera que resulta indispensable para hacer cesar los efectos de aquél, mediante la reposición de las cosas al estado anterior.

Así lo establece el actual artículo 28 de la Ley 26.364 en cuanto dispone que “[e]n los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, **deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima,**

16. Que ya surgía de las previsiones generales del Código Penal de la Nación.

17. Por resoluciones equivalentes se entienden a todas aquellas resoluciones que concedan la suspensión del proceso a prueba, que admitan el acuerdo de juicio abreviado o que dispongan el decomiso sin condena. Incluso, podrían incluirse en este concepto aquellas resoluciones que, conforme al régimen civil previsto en el DNU 62/2019, reconozcan o declaren la Extinción de Dominio de bienes provenientes de delitos de trata y explotación de personas

18. CFCP, Sala IV, “Cruz Nina, Julio César, Huarina Chambi, Silva s/Trata de Personas”, Reg. 2662/16.1, rta. el 30/12/2016.

como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito” (el destacado es nuestro). Asimismo, el artículo 28 de la Ley 26.364 (en su versión según la Ley 27.508) es relevante ya que, además de las restituciones y otras reparaciones económicas, deja abierta la vía para que las víctimas ejerzan el reclamo de la indemnización integral de sus daños. Así, en su párrafo 3° se dispuso que “Las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente capítulo, **no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente**”.

Ahora bien, el responsable directo de afrontar los costos de aquella restitución debida a la víctima es la persona imputada. Es por ello que resulta vital resaltar la importancia de las investigaciones patrimoniales y financieras, con miras a individualizar, cautelar y, eventualmente, decomisar los bienes de la organización criminal. El recupero de activos provenientes del delito se erige, así, como un elemento fundamental para atacar de manera eficaz el núcleo patrimonial de la organización, desbaratarla, y evitar que goce de las ganancias obtenidas. Para el logro de dicho objetivo son válidas y, muchas veces, necesarias, las alianzas con órganos especializados en investigación patrimonial, para fortalecer la capacidad de rastreo y recuperación de bienes.

Pero además, esa tarea colaborará enormemente con la sustentabilidad del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas. He aquí un punto importantísimo a tener en cuenta: el Fondo debe nutrirse de la mayor cantidad de bienes posibles para poder sostenerse en el tiempo y garantizar la liquidez necesaria para hacer efectivas las reparaciones que se impongan en las sentencias condenatorias. Y es el recupero de activos, realizado de manera ágil y sin demoras innecesarias, la medida esencial para garantizar la viabilidad y el crecimiento del fondo.

Es que debemos tener en cuenta que más allá de que los bienes alcancen o no para cubrir la reparación ordenada, la condena debe decidir que los bienes decomisados o los bienes necesarios para la reparación o restitución fijadas en la sentencia sean destinados al Fondo Fiduciario de Asistencia Directa a las Víctimas según lo establece la ley y su reglamentación. Y será a través de la Unidad Ejecutiva, mediante las instrucciones que imparta al Fondo, que se realizarán los pagos directos a las víctimas. Mientras será la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), según la función que surge del anexo del decreto reglamentario 844/2019, la encargada de administrar y liquidar los bienes materiales para incorporarlos a las cuentas del fondo.

No debe perderse de vista que, ante la evidente asimetría entre tratante y víctima, debe procurarse que esta última no se vea obligada a asumir un rol activo durante el proceso, mediante su constitución como actor civil para obtener una restitución económica,¹⁹ si bien ella es una opción que tiene disponible (art. 28 Ley 26.364).

19. A diferencia de lo que debería suceder de pretender una indemnización de carácter civil, en donde su constitución como actor civil resultaría indispensable.-

Asimismo, respecto al rol del Ministerio Público Fiscal en relación con los derechos de las víctimas, no debe dejar de mencionarse el principio funcional del artículo 9º, incs. f, de la Ley Orgánica (Ley 27.148), que orienta la acción del organismo tomando en cuenta los intereses de la víctima, así también los principios y derechos reconocidos en la Ley 27.372.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha compelido a los Estados no solo a realizar acciones para evitar las violaciones a los derechos humanos, sino también para asegurar su reparación. Ha establecido que el derecho a la reparación es un principio de derecho internacional, ya que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁰.

En este sentido, la Corte IDH ha reconocido el deber de satisfacer dicho derecho por parte de los Estados y ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *“... es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”²¹*.

Así también, ha entendido, por ejemplo, que el Estado: *“...tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le reestablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...”²²*.

En el mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que *“...los operadores jurídicos tenemos la obligación de otorgar las herramientas necesarias a estos grupos vulnerables para que puedan acceder al sistema judicial y en consecuencia, obtener una reparación al daño sufrido, es decir, debemos incluirlos en el sistema penal, no acentuar las desigualdades de oportunidades...”²³*. En esa ocasión también se entendió que *“...por el art. 29.2 el juez está facultado a ordenar una indemnización si así lo considera pertinente, pero que de ninguna manera surge de dicho texto que se exija que la parte damnificada se haya constituido en actor civil para poder recibir la reparación del daño”*.

I. c) El deber del Ministerio Público Fiscal

20. Sobre este punto se destacan los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos: “Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador” (sobre desaparición forzada, sentencia 23 de noviembre de 2004); “Gómez Palomino Vs. Perú” (sobre detención ilegal, sentencia del 21 de noviembre de 2005); “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” (sobre explotación laboral, sentencia del 20 de octubre de 2016); “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (sobre adopciones ilegales sentencia del 9 de marzo de 2018); “López Soto y otros vs. Venezuela” (sobre explotación sexual, sentencia del 26 de septiembre de 2018).

21. Caso de los Niños de la Calle –Villagrán Morales y otros- vs. Guatemala”, 26/05/2001.

22. Corte IDH, caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, reparaciones, serie C, n°39, p. 73.

23. CFCP, Sala IV, “Cruz Nina, Julio César, Huarina Chambi, Silva s/Trata de Personas”, Reg. 2662/16.1, rta. el 30/12/2016.

Mediante la resolución PGN 134/2009, cuyo propósito fue instar el rastreo e identificación temprana de bienes para lograr una mayor efectividad en el recupero de activos, se instruyó a los fiscales para que en todas las causas por hechos de trata de personas, entre otros delitos, desde el inicio de las actuaciones lleven adelante investigaciones patrimoniales tendientes a lograr la identificación de bienes o dinero vinculado a la maniobra ilícita investigada. Con esto se apuntó a conocer aquellos bienes que tenían en su poder los autores y partícipes de los delitos de criminalidad económica organizada, entre ellos, los tratantes, como así también su origen, para proceder a su cautela y decomiso. Entendiendo al delito de trata de personas como un medio idóneo para la obtención de beneficios económicos ilícitos.

En la misma línea, y teniendo también en cuenta que el MPF tiene como misión “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad...” (art. 1 de la ley 27.148 “Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal”), deviene imprescindible su intervención para asegurar el real acceso a la jurisdicción y permitir que la víctima en situación de vulnerabilidad reciba una adecuada reparación económica por el daño sufrido, sin someterla a una revictimización.

Los integrantes del MPF tienen la tarea, por aplicación de la normativa vigente en relación con el delito que nos ocupa, de *garantizar a las víctimas los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales que les corresponde*²⁴. Su cumplimiento implica la participación activa del MPF en el impulso del reclamo.

En sentido amplio, la ley 27.508 promueve una política activa de recuperación de activos y el consecuente aseguramiento de los bienes durante la tramitación del proceso, para que en ese marco pueda hacerse efectivo el deber de restitución a las víctimas de trata y que ellas puedan acceder a las reparaciones económicas que le correspondan.

Como desarrollaremos más adelante, para que el recupero de activos y las reparaciones a las víctimas sean efectivas, resultará imprescindible contar con una profunda investigación del aspecto económico del delito para la identificación y rastreo de bienes de los tratantes y/o sus organizaciones criminales y la adopción temprana de medidas cautelares, de acuerdo a las pautas establecidas en las Resoluciones PGN 129/2009 y 134/2009, desde los inicios de la investigación. Estos dos objetivos se encuentran previstos en el segundo párrafo del art. 28 de la ley 26.364 a partir de la modificación operada por la ley 27.508-, que establece que “A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, **deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces**, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades”.

24. Juzgado. Crim. y Corr. Fed. N°4, CN° 3692/2013 “Quispe Usnayo y otros s/inf. 26.346, rta. 10/06/2013.

II. LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL. LA LEY 27.508.

En lo que hace a la reparación en los casos de trata y explotación de personas, la norma más importante, además de las previsiones generales del Código Penal de la Nación y las ya citadas leyes 26.364 y 26.842, es la ley 27.508²⁵ que establece concretamente el **deber de restitución a las víctimas de trata**.

El artículo 28 que incorpora a la 26.364 -ya citado-, establece que en las sentencias condenatorias o decisiones judiciales equivalentes (que concedan la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena) en casos de trata y/o explotación de personas *deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima*. Ello como forma de reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

Esa restitución deberá hacerse efectiva con los activos del imputado, o de terceros que se hubieran beneficiado económicamente de la explotación sexual o laboral de la víctima, que deben ser correctamente identificados y cautelados por los magistrados del Poder Judicial de la Nación y/o del Ministerio Público Fiscal (conf. Art. 28 segundo párrafo de la ley en cuestión).

El pago de los montos de las restituciones económicas dispuestas deberán hacerse con los recursos del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26.364”, una vez que las autoridades judiciales notifiquen a la Unidad Ejecutiva la resolución definitiva que así las dispongan y esta le ordene realizar la operación al Fondo. En aquellos casos en los que no existan bienes para incautar en la investigación o resulten insuficientes en la causa en cuestión, el pago de las restituciones se hará con los saldos del fondo remanente del Fideicomiso y en la medida de su disponibilidad (arts. 6, 7 y 8 del anexo del Decreto 844/19). Ello se funda en que la insolvencia del imputado no puede obstaculizar la reparación de las víctimas, teniendo en cuenta que se trata de un deber internacional al que se ha comprometido el Estado argentino. De esta manera se consolida la responsabilidad solidaria del Fondo para responder por las restituciones y reparaciones económicas que fueran ordenadas judicialmente.

Las normas que regulan el funcionamiento del Fondo Fiduciario, como veremos en el apartado que sigue, establecen que la Unidad Ejecutiva debe instruir al fiduciario para que haga efectivas, en forma prioritaria, las restituciones económicas e indemnizaciones, dispuestas en una resolución judicial, hasta el monto de los bienes decomisados en cada caso (art. 7° del anexo del Decreto 844/19). Esa misma Unidad debe requerir la intervención del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y

25. El 23/07/2019 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.508, que crea el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26364”, de acuerdo a lo establecido en el ya citado artículo 27 de la Ley 26.364.

Explotación de Personas²⁶ para que decida el destino de los fondos remanentes según lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de trata, y así poder satisfacer las restituciones económicas a otras víctimas del delito de trata y explotación de personas que hayan sido dispuestas por sentencia judicial firme y que no hayan podido hacerse efectivas con los bienes del condenado, o los terceros partícipes de las ganancias del delito, en los respectivos casos.

Veremos en los puntos que siguen el alcance que tiene dicha restitución, diferenciándola de la indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, que podrá ser promovida a través del ejercicio de la acción civil pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 23.364 -modificado por la ley 27.508.

Con relación a la primera, como se indicó, se trata de un ítem destinado a volver las cosas al estado anterior a la comisión del delito en términos económicos y que resulta obligatoria en todos los casos de trata de personas y explotación. En este sentido, tal como indica el artículo 28 de la ley 26.364, la restitución económica dirigida a las víctimas del delito de trata y explotación resulta una medida destinada a *“reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”*, en idéntico sentido que el artículo 29 del Código Penal. Su finalidad es hacer cesar los efectos del delito.

De un modo más amplio, la reparación busca resarcir lo que en su oportunidad fue quitado a las víctimas del caso al momento de ser explotadas. Se desprende de un deber internacional que obliga al Estado a reparar lo dañado a todas las víctimas y excede el interés privado de las partes.

El Diccionario Jurídico de la Real Academia Española define la reparación como la *“compensación por un hecho o una actuación lesivos contra una persona o su patrimonio”*. Con ella se busca remediar el perjuicio ocasionado como consecuencia de una acción, lo que implica restituir el derecho afectado y el resarcimiento de la indemnización por los daños producidos, sin que dicho resarcimiento obste a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente (art. 28 de la Ley 26.364).

Una reparación, para ser considerada justa, debe aspirar a la reposición de las cosas al estado previo a la violación del derecho, sin perjuicio del derecho de la víctima a obtener una reparación complementaria por las consecuencias del ilícito y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que pueda haber sufrido. *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”*

26. Ente interagencial constituido dentro de la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, creado con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a la Ley de Prevención y Sanción de la Ente interagencial constituido dentro de la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, creado con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas, e integrado por organismos de los tres poderes estatales (<https://www.argentina.gob.ar/consejo-federal-para-la-lucha-contra-la-trata/integracion>)

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (...) Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”²⁷.

Según parte de la jurisprudencia, la reparación integral incluye, entonces, la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición²⁸.

Como fue mencionado anteriormente, tal como establecen los arts. 29 del Código Penal y el actual 28 de la Ley 26.364, tanto las restituciones como las reparaciones económicas que se ordenen, no obstruirán la posibilidad de que las víctimas obtengan una indemnización integral mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Los conceptos señalados también deben ser diferenciados del de retribución, que en el marco de la acción civil es de carácter dispositivo y depende exclusivamente del impulso de la parte damnificada, como forma de resarcimiento de los daños ocasionados luego como consecuencia de esa explotación. La indemnización, por su parte, constituye la compensación económica por el daño recibido. Es decir, es aquella obligación monetaria que surge como consecuencia de la infracción al deber de no dañar. Ese daño, en los casos de trata y explotación, involucra múltiples aristas, muchas de ellas subjetivas, que en definitiva se relacionan con la afectación del proyecto de vida de la persona.

II. a) El Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata y la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata.

El “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” es un fideicomiso de administración destinado a la reparación y asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas.

La creación del fideicomiso de administración tiene como finalidad asegurar una gestión eficiente de los bienes. Se integra con el producido de la venta de los bienes decomisados en el marco de los procesos judiciales por trata y explotación de personas, así como del lavado de activos provenientes de dichos delitos, con sentencia firme o cuando, sin estar firme, el juez de la causa autorice la venta anticipada²⁹. Además, el Fondo puede recibir donaciones, por lo que incentivar ese tipo de ingresos es necesario para fortalecer su funcionamiento en estos primeros años de implementación.

27. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 61/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 2005.

28. Caso “Tomasi, Silvio A y otros s/ trata de personas con fines de explotación sexual”, del Tribunal Oral Federal n 4 de la Ciudad de Buenos Aires.

29. Esta posibilidad no necesariamente implica la adopción de un decomiso sin condena, en los términos de los arts. 23 o 305 del CPN, sino que puede tratarse de la venta anticipada de un bien sujeto a medida cautelar (prevista normativamente), por ejemplo, cuando haya riesgo de conservación o cuando los gastos de conservación sean excesivos. En esos casos, una vez realizado el bien, los fondos serán puestos a disposición del Fondo Fiduciario, pero siempre supeditados al resultado del proceso.

La reglamentación de dicho Fondo Fiduciario Público se realizó a través del Decreto reglamentario n° 844/2019 del Poder Ejecutivo Nacional. Allí se definen la tarea y alcances de las distintas entidades vinculadas a la administración del Fondo Fiduciario.

Es complementada también por otros documentos, aprobados por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, como ser el de Pautas para la Administración de los bienes cautelados en causas vinculadas a Delitos de Trata y Explotación de Personas y de Lavado de Activos provenientes de tales delitos³⁰ y el Reglamento para la Utilización de Bienes del Fondo de Remanentes.³¹

Así, el régimen del **Fondo Fiduciario** funciona con la siguiente estructura:

- *El fiduciante* es el Estado nacional, que actúa por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario. Para ello, será necesaria una disposición judicial que ordene una puesta a disposición o transferencia fiduciaria de bienes a cargo del Poder Judicial de la Nación (ley 20.785) al Fondo Fiduciario, para que este los pueda administrar y disponer;
- El *fiduciario* es BICE Fideicomisos S.A.³² (antes denominada Nación Fideicomisos S.A.), la cual se encuentra a cargo de administrar los bienes a los fines de que no pierdan valor;
- Como *beneficiarias* se establecen las **víctimas del delito de trata y explotación de personas**, las que **deben estar individualizadas en la sentencia de la autoridad judicial**³³.
- El *fideicomisario* es el Estado nacional que, en caso de extinción o liquidación del Fondo de Asistencia, será destinatario final de los fondos que lo integran, los que tendrán como destino ineludible la asistencia directa a las víctimas de estos delitos.

Además, se creó la *Unidad Ejecutiva*, que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que es la encargada de impartir instrucciones y/o autorizar las actividades a cargo del

30. Aprobado en la XVI reunión del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas que tuvo lugar en la provincia de Salta los días 11 y 12 de agosto de 2022.

31. Aprobado en la XVI reunión del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas que tuvo lugar en la provincia de Salta los días 11 y 12 de agosto de 2022.

32. El Banco Argentino de Desarrollo BICE es un banco público que otorga financiamiento de corto, mediano y largo plazo con foco en los sectores productivos, las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales. Actúa en carácter de fiduciario del FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364. En tal carácter, BICE FIDEICOMISOS S.A. debe instruir las medidas necesarias para evitar la depreciación de los bienes y administrar con debida diligencia los fondos a su cargo para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 27.508 de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por la Unidad Ejecutiva

33. El artículo 3° del anexo I del decreto reglamentario precisa: “para acceder a la condición de beneficiario de los fondos del fideicomiso, las víctimas del delito de trata y explotación de personas, deben estar individualizadas en la sentencia firme emitida por la autoridad judicial competente o en el legajo reservado correspondiente de la autoridad judicial interviniente”.

fiduciario y efectuar su seguimiento. Esas instrucciones respetarán el destino de los bienes decidido por el Consejo Federal.

Las funciones de la **Unidad Ejecutiva** son las siguientes:

- Recibir y sistematizar la información enviada por las autoridades judiciales sobre las causas en trámite por los delitos de trata de personas, explotación y lavado de activos cuyo delito precedente sean esos ilícitos;
- Llevar registros vinculados a víctimas y bienes fideicomitidos;
- Solicitar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) la enajenación de los bienes decomisados con sentencia firme o autorización del/la juez/a para la venta anticipada; informar al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal³⁴ de la existencia de bienes decomisados y el resultado de su venta; informar al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas sobre los bienes puestos a disposición y del informe producido por la AABE así como solicitar la convocatoria a reuniones extraordinarias;
- Instruir al fiduciario para que haga efectivas las resoluciones judiciales firmes que dispongan restituciones e indemnizaciones en favor de las víctimas de trata y explotación con los bienes fideicomitidos del caso y las decisiones de destino tomadas por el Consejo Federal;
- Elaborar informes sobre los bienes decomisados, las decisiones, auditorías y actividades.

De esta manera, el Fondo Fiduciario posee una responsabilidad solidaria en la reparación frente a la víctima si, en la investigación desarrollada, no se logró el decomiso de activos o los bienes del condenado no resultaron suficientes para satisfacerla.

Por su parte, el *Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas*, tiene el deber de decidir el destino de los fondos remanentes³⁵ y los ingresos al Fondo provenientes de partidas presupuestarias, acuerdos de cooperación internacional, subsidios o donaciones.

Dicho Consejo se encuentra integrado por representantes de los distintos poderes del Estado

34. Aunque no es una función específica de la Unidad Ejecutiva, respecto a la identificación y registro de los bienes cautelados y/o decomisados, también es preciso señalar que, conforme a las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1/13, 33/15 y 2/18 los jueces intervinientes también deberían informar a la “Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”, dependiente de la Corte.

35. Recientemente, en la XVI reunión del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas que tuvo lugar en la provincia de Salta los días 11 y 12 de agosto de 2022, se aprobó el Reglamento para la Utilización de Bienes del Fondo de Remanentes.

-legislativo, ejecutivo y judicial- así como de organizaciones de la sociedad civil. Por eso, es el espacio de coordinación y actuación más práctico para decidir de mejor manera sobre la disposición final de los bienes. Sin embargo, el Consejo Federal debe guiar la decisión sobre el destino de los bienes remanentes en función de las directivas legales y reglamentarias que establecen afectaciones específicas así como orden de prioridades.

III. APLICACIÓN DE LA LEY 27.508. LITIGIO Y HERRAMIENTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN.

III. a) ¿Cómo hacerlo?

En primer lugar, debemos señalar que es incipiente la jurisprudencia sobre reparaciones a víctimas de trata y explotación en sede penal; por ello es necesario observar y estudiar, como referencia, los rubros resarcitorios o cálculos del daño que ya tienen un mayor desarrollo en las sedes civiles o laborales³⁶. Es en las consideraciones y argumentaciones que allí se realizan donde encontraremos otras pautas objetivas para plantear el litigio y argumentar un pedido de restitución o reparación acorde con los hechos del caso y las eventuales consecuencias del delito. Siempre pensando en la actuación de oficio por parte de fiscales o jueces/juezas, e independientemente de otros rubros no sopesados en el caso penal, que las víctimas podrán reclamar en aquellas sedes o, incluso, con la constitución como actoras civiles en sede penal³⁷.

En este contexto, en cuanto a los alcances de la restitución económica, veremos que el giro utilizado por la ley “reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”, guarda relación con las pautas que el artículo 1740 de Código Civil y Comercial de la Nación fija como estándar reparatorio. Específicamente señala que “[l]a reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso...”. Por ello comprenderá tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales. Es decir, esa reparación plena debería abarcar tanto la restitución de los recursos económicos como la compensación de los daños ocasionados por los actos ilícitos.

Ahora bien, la ley 27.508 no estableció una fórmula específica que determine la manera en que la restitución puede o debe ser calculada. Ello motivó que, como dependencia especializada, iniciáramos un proceso de formación y de búsqueda de experiencias comparadas, a fin de poder comenzar a delinear o, si se quiere, parametrizar de manera más objetiva, la forma en la que ese cálculo debe ser efectuado.

Fue así que hemos arribado a una fórmula que venimos aplicando en casos concretos, que ha dado resultados positivos, y cuyo uso ha tenido favorable acogida en los Tribunales Orales en los que hemos tenido la oportunidad de plantear la cuestión.

De más está decir que, al no estar legislada, se trata de una fórmula que presentamos y ofrecemos

36. Aunque para ello deberá asumirse que las interpretaciones o desarrollos jurisprudenciales en dichos ámbitos no resultan automáticamente trasladables al proceso penal, ya que la lógica de este último es distinta a la acción civil o laboral, en donde se busca una reparación integral de un daño en base a los hechos y pruebas presentados por el damnificado en un proceso contradictorio. Más allá de la restitución y reparación, el MPF no podrá subrogarse o ponerse en el lugar de la víctima para la determinación completa del daño o el cálculo de la reparación integral, dado a que para ello, será preciso considerar diversos factores subjetivos de la víctima.

37. En este sentido C.F.C.P., Sala IV, causa n° FCT 97/2013, registro n° 763/19.4, del 30/04/19, ya citado.

como una guía orientativa para los y las fiscales que intervienen en estos procesos. Reconociendo, claro está, que el concepto de “resolución más justa” no es susceptible de ser universalizada, y dependerá de cada caso y de la prueba con la que se cuente³⁸. Por lo que debe ser leída como una pauta de referencia que admite las adecuaciones necesarias que permitan arribar a la mejor solución del caso, según el criterio de cada fiscal. Pero siempre entendiendo que el norte que debe guiar la tarea del MPF, puede sintetizarse en la necesidad de que predomine el principio de restitución.

Hecha la anterior aclaración, recomendamos que para establecer el cálculo correspondiente a la restitución se pueden analizar los siguientes puntos esenciales:

En primer lugar, como medida de la restitución económica se debe establecer el cálculo de **la ganancia ilícita** obtenida por el tratante en relación con cada víctima.

En segundo lugar, se podrá calcular el **lucro cesante**, es decir la suma que habría percibido cada víctima si, en vez de ser explotada, hubiera podido trabajar libremente³⁹. Asimismo, se deben calcular **las pérdidas personales** que comprenden los servicios médicos (cuidados físicos, psicológicos y/o psiquiátricos), gastos de transporte, alojamiento, relocalización y otros gastos en los que hubiera incurrido y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima como resultado directo por la comisión del delito.

En consonancia con lo señalado, se pone a disposición de los miembros del MPF el desarrollo de un modelo de cálculo ampliamente aceptado en el derecho comparado con origen en la ley estadounidense sobre trata de personas denominada “Trafficking Victims Protection Act” [Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas, TVPA según sus siglas en inglés] que además ya ha sido admitida por parte de la jurisprudencia de nuestros tribunales, resaltando que *“la normativa vigente establece que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por los **ingresos brutos obtenidos por la explotación de la víctima por parte del imputado –ganancia ilícita o enriquecimiento indebido- más la pérdida de oportunidades –lucro cesante- representado por el valor de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales”**⁴⁰.*

Finalmente, se debe tener en cuenta también el **daño moral** o extrapatrimonial, y otros rubros largamente reconocidos en las sedes civiles y laborales, que depende en gran parte del desarrollo casuístico y jurisprudencial que los litigios vayan brindando a partir de la implementación más amplia de la norma.

38. Entre muchísimos otros aspectos que resultan imposibles de enumerar, dadas las particulares circunstancias que suelen circundar a los casos de trata y explotación de personas.-

39. Según cada caso, este parámetro puede ser difícil de medir, ya que se trata de una pérdida de chance y para ello habría que determinar qué posibilidades de obtener un trabajo hubiera tenido la víctima o cuál sería el trabajo para tomar de parámetro.

40. TOF NRO. 4 “Tomasi, Silvio Ángel y otros s/ trata de personas” CFP 6023/2013/TO1

Ganancia ilícita o retención indebida

Una forma de calcular la ganancia ilícita es tener en cuenta el período de tiempo en el que la víctima fue explotada. Una vez establecido el período de imputación, para casos de explotación sexual se deberá considerar el promedio de clientes/prostituyentes por unidad de tiempo y el promedio de ganancia para el tratante por cada acto de explotación sexual de la víctima (promedio del precio que paga el cliente prostituyente por el “pase⁴¹”), mientras que para casos de explotación laboral se tendrá en cuenta el promedio de unidad productiva en cuestión (ejemplo: cosecha o industria de indumentaria, si fueran actividades a destajo) y el promedio de ganancia por cada unidad producida o unidad considerada para el pago.

A modo de ejemplo, tomemos el caso de una persona de 16 años que fue sometida a explotación sexual durante seis meses (180 días) en la primera mitad del año 2018. De las pruebas obrantes en la causa (declaraciones testimoniales, cuadernos con anotaciones, contabilidad formal o informal) surge que le habían ofrecido un puesto de telefonista en una remisería, que el promedio de clientes/prostituyentes por día era tres, el costo del “pase” eran mil pesos (\$1000) y el explotador retenía para sí la mitad.

El cálculo de la ganancia ilícita será, entonces, el resultado de multiplicar el número de días por la cantidad de “pases”, por el monto retenido por el explotador.

En el caso del ejemplo: 180 (días) X 3 (“pases”) X 500 (pesos retenidos) = \$270.000.

Por lo tanto a la víctima le corresponderá como reparación por el rubro “ganancia ilícita” doscientos setenta mil pesos (\$270.000).

Actualización

Es recomendable, para evitar su desvalorización, que las sumas que comprenden los distintos rubros del daño patrimonial sean actualizadas. Con gran acierto y desde hace muchos años, al respecto se ha sostenido: *“Que si es lícito que el juzgador tenga en cuenta, como principio, los valores vigentes al tiempo de dictar su fallo, también es lícito concluir que la adecuación de la condena al proceso de desvalorización que acusa el signo monetario no importa modificar y exceder los términos de la demanda, sino tan sólo reajustar la expresión del mismo valor, que permanece inalterable”*.⁴²

Para la actualización se recomienda el uso de la **tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina**,

41. Utilizamos esta expresión coloquial, por tratarse de la jerga utilizada en el circuito prostibulario institucionalizado para referirse a cada intercambio sexual por dinero que las víctimas se ven obligadas a realizar en los lugares de explotación. Asimismo, porque es un término usualmente utilizado por las propias víctimas en sus declaraciones para referirse a esa dinámica de explotación.

42. C.S.J.N., “La Florida S.R.L. c/ Nación”. Fallos 283:213 del voto del Dr. Marco Aurelio Risolía. 11/08/1972.

correspondiente a cada periodo y a través de la aplicación que ofrece como servicio la página web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>

Tal es el criterio sostenido por la jurisprudencia en el precedente “Alsogaray María Julia s/ enriquecimiento ilícito”⁴³. Allí se sostuvo que el importe de dinero alcanzado por el decomiso se encontraba “*abarcado por el concepto de cosas fungibles del art. 2324 del Código Civil*”, por lo que en referencia al monto establecido a decomisar “*al momento de quedar firme la presente sentencia, corresponderá ajustar dichos importes de conformidad con las pautas legales (...) y hacer efectiva la suma que resulte (...) sobre los bienes de la condenada afectados al embargo practicado en las presentes actuaciones*”. En el caso del ejemplo, los \$270.000 correspondientes a la ganancia ilícita actualizada desde el agosto de 2018 a julio de 2022 arrojan un total de \$ 766.804,05:

Ganancia ilícita (\$270.000) + intereses (496.804,05) = total \$ 766.804,05

Lucro cesante

Para el cálculo del lucro cesante⁴⁴ debe tenerse en cuenta el periodo transcurrido en situación de trata o explotación y el salario que le hubiera correspondido a la víctima si, en lugar de haber sido explotada, hubiera trabajado libremente y conforme a las leyes laborales; es decir, el marco regulatorio específico de la actividad que realizaba.

Se debe tener en consideración, por un lado, el período en el que la víctima fue explotada. Por otro, cuál era la actividad legal por la que fue captada la víctima (peón rural, telefonista, empleada de comercio, etc.). Si se trata de una actividad que tiene un Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) deberá tomarse como base del cálculo el salario que disponga para la categoría afín. Si no existe un CCT específico, se deberá tomar el salario mínimo vital y móvil.

También deberán considerarse los adicionales que estipulan tanto la Ley de Contrato de Trabajo como el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad en caso que lo hubiera. Nos referimos a vacaciones, horas extras, sueldo anual complementario, antigüedad, y demás derechos laborales que le hubiesen correspondido.

Se recomienda utilizar el sueldo actual al momento del cálculo, multiplicado por el periodo de tiempo por el que fue explotada la víctima más los adicionales que estipulen el convenio o la ley de contrato de trabajo. Esta pauta simplifica el cálculo en tanto no resultará necesario buscar las distintas escalas

43. TOF 4 - “Alsogaray María Julia s/enriquecimiento ilícito”. 21/5/2004.

44. Según el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación el lucro cesante incluye “el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención”. Es decir, es una de las categorías del daño que incluye la expectativa de lucro de la víctima si hubiese trabajado en una actividad lícita.

que rigieron en cada período ni actualizar los montos.

En el caso del ejemplo deberá utilizarse el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a los empleados de comercio, agrupamiento administrativo, telefonista.

A modo de resumen, en el cuadro se expresa cuál será el monto de reparación que le corresponderá a la víctima del ejemplo, con su actualización a julio de 2022.

Cálculo Reparación Víctima	
Período de tiempo: desde 07/03/18 a 06/09/18 Período de tiempo: desde 07/03/18 a 06/09/18	183 días
Horario: desde 10 am a 10pm	12 horas
Valor de los pases “aproximado”	500
Según C.C.T. 130/75 (empleados de comercio) Agrupamiento Administrativo A (telefonista) Acuerdo paritarias firmado el 5 de mayo de 2022	\$ 674,68 por hora
Horas extra al 50% por excedencia en horas legales	\$ 1.012,02
Horas extra al 100% por sábados después de las 13hs	\$ 1.349,36
Aguinaldo y vacaciones proporcionales	\$ 192.715,48
Total lucro cesante:	\$ 1.755.273,43
Valor de la ganancia ilícita por recaudación diaria (diferencia a favor de la víctima)	\$ 270.000,00
Valor de la ganancia ilícita actualizada desde el 06/08/2018 a 05/07/2022 (270.000 + intereses 496.804,05) = total	\$ 766.804,05
Reparación Total	\$ 2.522.077,28

Daño moral

Siguiendo los lineamientos de la Corte IDH⁴⁵, el daño inmaterial *‘puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas’*⁴⁶. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, **solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad**⁴⁷ (citas en el texto original, destacado agregado).

En cuanto a la prueba del daño, la Corte IDH ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *“el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”* (CtIDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero del 2000, párr. 255).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el daño moral toma en cuenta las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la persona damnificada. Textualmente sostuvo *“... resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume —por la índole de la agresión padecida— la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir —dentro de lo humanamente posible— las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el actor. A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”*⁴⁸.

También sostuvo el Tribunal *“El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha*

45. La Corte IDH abordó la problemática vinculada al delito de trata y explotación laboral de personas en el caso “Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” y, en particular, ordenó reparaciones específicas.

46. Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Herrera Espinoza y otros, párr. 241.

47. Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. párr. 53, y Caso Chinchilla Sandoval, párr. 308

48. Fallos: 334:1821, “Migoya”, considerando 23, resuelta el 20 de diciembre de 2011.

*desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado*⁴⁹.

Nos hallamos entonces ante un daño reparable, expresamente reconocido por la normativa (arts. 51, 52, 1737 y cctes. del CCyCN) de modo tal que ante su notoriedad no requiere acreditación, no debe ser puesto en duda por el órgano judicial (art. 1744 CCyCN).

En este sentido, cabe traer a colación el fallo dictado en 2021 en el marco de la causa “Vázquez Hugo Adrián s/ infracción art. 145 bis 1°, párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26842)”. En dicha oportunidad el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba condenó al imputado a reparar el daño material y moral ocasionado a las víctimas e indicó en relación a éste último que *“En el difícil procedimiento de determinación de la suma correspondiente en cada caso concreto, entendemos que éste debe ser iluminado a la luz del principio de razonabilidad el cual sugiere que no existen parámetros fijos o fórmulas cristalizadas, sino que se debe apelar al ejercicio del prudente criterio judicial; puesto que: «A los fines de justificar este “quantum” no existen pautas fijas para su cálculo, atento la propia naturaleza del mismo por lo que corresponde evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, lo que requiere, en razón del principio de individualización del daño, que se ameriten todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). No debe perderse de vista que no puede traducirse en un enriquecimiento sin causa del peticionante, como tampoco en una simple sanción ejemplificadora» (Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial de 35ª Nominación de Córdoba, in re “Cardo Diego Sebastián c/ Telecom Personal S.A. y Otros- abreviado- Cumplimiento / Resolución de contrato” - Expte. N° 5999664, Sentencia N° 137 del 27 de Junio de 2019)”*.

En función de ello, al momento de mensurar el daño moral se sostuvo *“por el hecho de haber tomado contacto durante el trámite de la audiencia con las víctimas del delito y tomando en cuenta sus padecimientos subjetivos, estimo apropiado fijar ‘prudencialmente...en defecto de plena prueba’ (art. 29.2. C.P.), en concepto de compensación del daño moral para cada uno la suma de \$ 150.000, para cada uno de los damnificados, montos que habrán de sumarse a las cifras calculadas bajo el rubro de daño patrimonial emergente”*.

En la misma línea, en 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en los autos FMP 19687/2018/TO1 caratulados “Velázquez, Fernando Horacio y otros s/inf. Ley 26.364”, causa conocida como “Hotel City”, ordenó reparar el daño moral sufrido por las víctimas, sin que se hubieran constituido como actor civil en el caso. Allí se sostuvo: *“Indudablemente, la comisión de un delito acarrea consecuencias negativas, tanto materiales como inmateriales en la víctima. Es por ello que, dentro de los derechos reconocidos a partir del nuevo paradigma, se incluye el derecho a que le sean reparados todos aquellos daños físicos, psicológicos o materiales sufridos [...]. A lo largo de las audiencias de juicio oral ha quedado contundentemente acreditado el daño moral causado en las*

49. Fallos: 334:376, considerando 11, resuelta 12 de abril de 2011

víctimas [...]. **No existe posibilidad alguna de negar, el dolor y el sufrimiento que les han generado las conductas aquí juzgadas.** [...] Si bien **no hay elementos probatorios que demuestren específicamente la existencia de daño moral, es claro que los hechos son de gravedad tal como para generar un perjuicio de dicha entidad**" (el destacado nos pertenece).

Concluyó: "Nos hallamos ante un daño reparable, expresamente reconocido por la normativa (arts. 51, 52, 1737 y cctes. del CCyCN) de modo tal que ante **su notoriedad no requiere acreditación**, no debe ser puesto en duda por el órgano judicial (art. 1744 CCyCN)."

De particular relevancia resulta también la resolución dictada el 16 de mayo de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 en el marco de la causa nro. 452 (LEX100 nro. 2702/18) caratulada "Isetta, Juan Martín s/inf. art 145 bis..."

En esta oportunidad el Tribunal Oral con cita del Tribunal Supremo español expresó: "se ha consolidado una doctrina según la cual el concepto de daño moral invocado por la acusación acoge expansivamente el sufrimiento de cualquier clase que el hecho punible puede originar y no necesita acreditación cuando se deriva inequívocamente de los hechos declarados probados, bastando en tal caso la determinación del hecho delictivo para poderlos apreciar como su consecuencia natural".

También remarcó: "Por otro lado, no se me escapa que la reparación a la víctima debe también atender a criterios de celeridad y brindar una respuesta adecuada de parte de quienes adoptamos decisiones relacionadas con la determinación de la responsabilidad criminal de los victimarios" (destacado agregado).

En función de lo señalado el tribunal dispuso la reparación material solicitada por el MPF más la reparación por el daño moral.

También en 2022 el Tribunal Oral Federal De San Martín nro. 5, en la causa nro. 3962 –FSM 125170/2017/T01- ordenó de oficio reparar el daño moral a una víctima. Para así decidir ponderó: "es insoslayable considerar a los fines de establecer el monto en este concepto, la edad de la víctima, la ausencia de sus padres durante el hecho, que se encontraba en un país extranjero, el desarraigo de L.B.M., la desesperanza dados los fines turísticos que incentivaron su viaje y la falta de comunicación fluida con sus familiares. [...] A lo que deben adunarse las condiciones de habitación que le fueron provistas por el imputado (...), la falta de provisión de elementos básicos para su higiene personal, más allá del agua y jabón y las amenazas que sufrió tanto él como su grupo familiar cercano respecto de deudas que tendrían por su paso por el país".

En función de lo señalado se dispuso una reparación material de \$ 200.000 (doscientos mil pesos) y por daño moral \$1.100.000 (un millón cien mil pesos).

El mismo año, también el Tribunal Oral Federal nro. 4 de esta ciudad ordenó reparar el daño moral en una causa de trata de personas en la causa CFP 6329/2020/TO1 (reg. Interno nro. 3002). Allí, el Tribunal entendió que: “... es innegable que ‘A’ sufrió daño moral por el accionar de los imputados. No solo fue sometida a explotación laboral, sino que también sufrió la sustracción, retención y alteración de la identidad de su hijo recién nacido”. En función de lo señalado, al momento de mensurar el daño estipuló: “... que considero acertado el criterio utilizado por el Ministerio Público Fiscal para justipreciar su valor monetario y fijarlo en un total del 20 por ciento respecto del monto fijado por la reparación material (\$140.944,93 o ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos), atendiendo a que se trata de una regla utilizada por los Tribunales en esta materia”.

Entonces, al momento de calcular el monto de las reparaciones que le corresponderá a cada víctima en función de lo padecido, es recomendable tener en cuenta tanto el daño material como el inmaterial. Reconociendo que para mensurar el daño moral no se pueden estipular fórmulas homogéneas, por lo que se deberá tener en consideración las particularidades de cada caso.

III. b) ¿Qué datos son necesarios para realizar un cálculo de restitución?

Resulta de importancia el desarrollo de parámetros comunes que permitan a las/los diferentes agentes responsables de la persecución de delitos, tener una referencia conmensurable de los elementos necesarios para efectuar los cálculos propuestos. Estos elementos van a ser recolectados durante la etapa de investigación a través de distintas fuentes de aproximación, puesto que siempre que estamos ante un caso de trata estamos en un mercado informal o incluso ilegal, que por lo general carece de registros oficiales o constancias públicas sobre los montos de los costos laborales o de las ganancias obtenidas.

En este sentido, es relevante consultar los lineamientos del “Manual de delitos económicos: tipologías y herramientas de investigación”⁵⁰ de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del MPF publicado en 2022. Allí se señala que “...la Argentina, como muchos otros países de América Latina, convive con altos niveles de informalidad en su economía, lo que permite que gran parte de los activos de origen ilícito permanezcan y sean utilizados en la informalidad. [...] La economía informal en Argentina facilita maniobras menos sofisticadas, mediante las cuales los criminales que buscan lavar activos ilícitos, en ciertos casos, no declaran mayores ganancias, ni sobrefacturan ingresos, debido a que pretenden evitar el pago de impuestos; a diferencia de los casos tradicionales que se estudian en la bibliografía internacional en los que los criminales sobredeclaran ingresos y abonan mayores impuestos con el objetivo de blanquear fondos ilícitos para luego utilizarlos”.

50. Manual de delitos económicos: tipologías y herramientas de investigación - Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones - Publicación: junio 2022 - Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dafi/files/2022/06/Informe-Tipologi%CC%81as-1-de-junio.pdf>

La cuestión, entonces, es identificar fuentes de información del caso que puedan servir para la reconstrucción de la ganancia ilícita de la explotación de seres humanos.

En este sentido, el testimonio de la víctima nos brindará información central acerca de los pagos, las deudas, la cantidad producida (en casos de trata laboral) o la cantidad de servicios sexuales (en los casos de explotación sexual).

Ello deberá ser complementado con otras fuentes de información, como ser: declaraciones de terceros; informes psicológicos; cuadernos, planillas o libros de pases; registro de empleados; registros de planillas de personal; informes de intervenciones telefónicas; informes de inspección o planillas de relevamiento de trabajadores de organismos tales como RENATRE y/o AFIP, etc. También se podrá consultar el valor de mercado de los productos que en su cadena de producción tienen trabajo esclavo, o el valor de los “pases” y “las copas” como productos del sistema prostibulario. En el caso de la distribución de imágenes de abuso sexual infantil, o bien en casos de explotación sexual a través de medios telemáticos, también es fundamental la consulta en la web o en las plataformas virtuales de que se trate.

La restitución que se propone se circunscribe particularmente al momento en que las víctimas fueron explotadas, buscando de esta manera restituir los derechos que les fueron quebrantados en su oportunidad. Teniendo presente que las víctimas en su individualidad suelen ser explotadas por diferentes periodos de tiempo, corresponde que la reparación sea calculada considerando el tiempo de explotación de cada caso.

Así, los datos que serán necesarios para calcular el monto de la restitución son:

1) Duración de la explotación de la víctima

- Fecha de inicio de la explotación
- Fecha de cese de la explotación (suele coincidir con la fecha de allanamiento del lugar de explotación o denuncia)

2) Modalidad de explotación

- Tipo de explotación
- Actividad propuesta a la víctima (captación)

3) Promedio de clientes/prostituyentes por unidad de tiempo (para casos de explotación sexual)

- Cantidad de pases / salidas realizadas / clientes - prostituyentes
- Valor del “pase” y/o “copa”
- Cantidad de horas diarias/días a disposición del explotador

4) Promedio de unidad productiva en cuestión (ejemplo: cosecha o industria de indumentaria, si fueran actividades a destajo) para casos de explotación laboral.

- Cantidad de producción diaria/semanal/mensual
- Cantidad de horas diarias/días a disposición del explotador

5) Promedio de ganancia por el tratante por cada acto de explotación sexual de la víctima (en casos de explotación sexual).

- Paga, si la hubiera. Concepto.
- Monto o porcentaje retenido por el explotador, aplicación de multas, etc.

6) Promedio de ganancia por cada unidad producida o unidad considerada para el pago (en casos de explotación laboral).

- Especialmente para trabajos a destajo, monto o porcentaje retenido por el explotador, aplicación de descuentos, etc.

7) Salario mínimo o predominante aplicable

- Datos del salario mínimo o predominante aplicable para el tiempo y el lugar⁵¹, más las horas extras aplicables. En estos casos también se utilizan como base los convenios colectivos de trabajo según cada tipo de actividad (ejemplo: hoteles, bares, restaurantes, industria textil, etc.).

51. Este parámetro es especialmente útil para la explotación laboral.

8) Gastos en los que hubiera incurrido la víctima

» *Vestimenta, traslados, atención médica, cualquier tipo de gastos.

9) Afectaciones al plan de vida

III. c) Aspectos procesales

Siguiendo el carácter insoslayable que la normativa le otorga a la restitución económica de las víctimas, es menester que el/la fiscal o el/la juez/a de instrucción, en la primera oportunidad posible, hagan una estimación aproximada del monto de las restituciones, debiendo esta ser ajustada y determinada según el avance de la investigación. Esto puede tener un impacto directo a la hora de solicitar medidas cautelares y, desde luego, en garantizar el conocimiento por parte de la defensa de aquella pretensión. Tan importante como esta estimación inicial, es que desde el comienzo de las investigaciones se inicie una investigación patrimonial para localizar y rastrear bienes que pudieran estar sujetos a decomiso y restituciones y solicitar las medidas cautelares sobre esos bienes. Por eso se sugiere que, incluso cuando se cuente con prueba suficiente, esas medidas sean adoptadas antes del dictado del auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio (en el sistema procesal mixto), audiencias preliminares, formalización de la imputación o bien en el marco de la audiencia de debate (procedimiento mixto o bien en el marco del Código Procesal Penal Federal).

Debe asumirse que la importancia de la estimación de la reparación y ganancias es necesaria para la afectación cautelar de bienes y que la naturaleza de las medidas cautelares no exige de certeza, sino que se basa en criterios de probabilidad.

Debido a que la ley comenzó a ser implementada recientemente en los tribunales, individualizar de manera tajante una etapa determinada del proceso para establecer el monto de reparación pretendido podría generar dificultades hacia los/las magistrados/as encargados/as de hacer cumplir la ley. Por ello, es necesario tener en cuenta los principios generales de aplicación que serán: garantizar en todos los casos la restitución económica de las víctimas, sin perder de vista el derecho de la defensa a contar con la información necesaria para controvertir esos cálculos en juicio.

IV. LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Tal como ya se mencionó al inicio de este documento, para poder hacer efectiva la reparación en los términos señalados, la Ley 27.508 promueve enérgicamente una política activa de recuperación de activos que prive a las organizaciones criminales de las ganancias provenientes de la explotación y a la vez asegure los bienes para que las víctimas tengan acceso efectivo a las reparaciones económicas que les corresponden. En tal sentido, se insta a los/las magistrados/as o funcionarios/as del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, *a que en la primera oportunidad posible, identifiquen los activos del imputado y soliciten o adopten en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades* (art. 28 de la Ley 26.364, conforme ley 27.508), e instrucciones generales emitidas por Resoluciones PGN 129/2009 y 134/2009).

Considerando que las posibilidades reales de asegurar activos para su recupero en las causas vinculadas a la trata y explotación de personas dependen de su previa identificación y localización, **resulta imprescindible realizar una investigación patrimonial** y adoptar medidas dirigidas a **cautelar** los bienes desde el **inicio** del proceso.

En esta línea, cabe traer a colación la Recomendación 30 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF) que enuncia que *“al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo”*.

Si bien esta cuestión escapa al objetivo principal de este trabajo, su carácter crucial en relación con las probabilidades de éxito de la estrategia cautelar aconseja recordar nuevamente que la instrucción general adoptada por el Ministerio Público Fiscal por Resolución PGN N° 134/09 de manera expresa insta a los y las fiscales dicha tarea en los casos de trata de personas y demás delitos relacionados con la criminalidad económica. Así, la resolución citada indica a los/as magistrados/as para que, desde el comienzo del proceso –sea en uso de las facultades previstas por el art. 196 del CPPN o en virtud de lo dispuesto por los arts. 7 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal–, realicen las investigaciones patrimoniales necesarias que permitan la identificación de los bienes o el dinero vinculado a la maniobra ilícita investigada, de modo tal que sobre éstos puedan recaer eventualmente las restituciones correspondientes, el decomiso o, en su defecto, la individualización de activos susceptibles de ser embargados para hacer luego efectiva la indemnización civil.

Al respecto, puede resultar de utilidad consultar el “Manual de Investigación Patrimonial”⁵²,

52. MANUAL DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL FUENTES DE INFORMACIÓN (2011) - Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/files/2013/11/Manual-Investigacion-Patrimonial-2011.pdf>

aprobado por Resolución PGN N° 49/11, y la “Guía de Investigación Financiera”⁵³ elaborada por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI) y la “Guía de Medidas Cautelares”⁵⁴ elaborada por la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes, justamente como herramientas tendientes a facilitar el cumplimiento de la directiva en cuestión. Asimismo, resulta de interés el más reciente “Manual de delitos económicos: tipologías y herramientas de investigación” ya citado.

La actual Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (27.148), en su art. 7, regula las facultades de sus integrantes en materia de requerimientos de colaboración. Así, pueden efectuarse pedidos de colaboración e información a organismos públicos y privados nacionales de modo directo y, en el caso de los organismos internacionales o extranjeros, de conformidad con la Resolución PGN 98/2020⁵⁵, puede requerirse su colaboración ante las autoridades de aplicación previstas en los convenios celebrados por la Argentina a través de la Procuración General de la Nación.

La citada “Guía de Investigación Financiera” elaborada por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), establece entre las pautas que deben guiar la investigación patrimonial las siguientes:

- Investigaciones financieras integradas en las investigaciones de los delitos precedentes;
- Investigación financiera paralela proactiva;
- Medidas de prueba específicas para cada investigación.

Así, en las investigaciones relacionadas con el delito de trata y explotación de personas deberá realizarse una profunda investigación del aspecto económico del delito **desde el inicio de la investigación**. Para ello deberán disponerse medidas de prueba específicas por un lado y por otro tener en cuenta el aspecto económico al realizar otras pruebas. A modo de ejemplo, al realizarse allanamientos y secuestros deberá buscarse también la documentación que permita dilucidar el flujo de dinero de la empresa criminal y el entramado financiero.

Por otra parte resulta fundamental tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal de la Nación, las ganancias ilícitas producto de la explotación deben ser perseguidas y recuperadas

53. GUÍA DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA (2017) - DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO ECONÓMICO Y FINANCIERO EN LAS INVESTIGACIONES - Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dafi/files/2017/03/DAFI-Manual_Guia.pdf

54. Guía de medidas cautelares para el recupero de activos (2018) - Dirección general de recuperación de activos y decomiso de bienes - Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2018/03/Gui%CC%81a-de-Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf>

55. Esta Resolución regula el trámite de la Cooperación Interinstitucional directa de la que participa el MPF, utilizando como base legal los convenios de cooperación interinstitucional directa de la AIAMP y la REMPM, la alianza AIAMP-EUROJUST y los 12 convenios bilaterales con MPF extranjeros (Resoluciones PGN n° 10/2023, n° 49/2020, n° 49/2019, n° 1821/2017, n° 28/2019, n° 3403/2017, n° 1819/2017, n° 2887/2016, n° 349/2014, n° 4100/2016, n° 348/2014, n° 3367/2016, n° 3363/2016) y dejó sin efecto resoluciones anteriores en la materia, como las Resoluciones MP 28/99, MP 72/99, MP 23/02 y PGN 121/06.

aun cuando se encuentren en poder de una persona distinta a la condenada por el delito. Así lo ha reconocido la Cámara Federal de Casación Penal al expresar que “...la restitución será procedente tanto respecto de los sujetos declarados penalmente responsables por el delito como en relación a quienes, sin haberlo sido, hubieran receptado el objeto del delito. Categoría esta última que debe entenderse abarcativa de las personas físicas y jurídicas, atendiendo al fin de la norma y ante la inexistencia de un motivo razonable que justifique realizar un *distingo*”⁵⁶ (causa 12.181 caratulada “Cossio, Ricardo Juan Alfredo s/ recurso de Casación” de la de agosto de 2010.)

Esta posibilidad de alcanzar a terceros resulta esencial si tenemos en cuenta que en la actualidad -principalmente en el campo de la criminalidad compleja- cada vez adquiere mayor relevancia la **participación de las empresas o sociedades** (personas jurídicas) como sujetos económicos de trascendencia.

En los casos de trata y explotación de personas, muchas veces son las empresas las que se benefician con la explotación económica a la que son sometidas las víctimas, maximizando sus ganancias a costa del trabajo en condiciones análogas a la esclavitud, en forma incompatible con la dignidad del ser humano o mediante graves violaciones a los derechos humanos.

Para poder recuperar los bienes de los beneficiarios finales resulta fundamental que las investigaciones patrimoniales no sólo abarquen a las personas físicas identificadas como explotadores directos, sino que se extiendan a todos los que se hubieran beneficiado económicamente del delito (personas físicas o jurídicas) y que se identifiquen los activos concretos en su poder para asegurar tales responsabilidades en los términos de los arts. 23, párr. 3º y 4º⁵⁷, 32 del CP y art. 28 de la ley 26.364 (conforme ley 27.508) ya citados.

En definitiva, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia que dispone las restituciones al final del proceso es imprescindible que desde el **inicio** de las actuaciones se realicen las investigaciones patrimoniales necesarias para identificar y luego cautelar los activos (bienes concretos) que sean producto directo o indirecto de la explotación laboral o sexual de la víctima y **también cualquier otro bien de origen lícito** perteneciente al imputado que pudiera ser ejecutado para cubrir las restituciones.

56. En estos supuestos no se trata de extender o ampliar la esfera de responsabilidad penal, sino que a modo de consecuencia accesoria de un delito, se deben suprimir las ganancias económicas o los efectos de un delito.

57. Que determinan que cuando el autor o los partícipes del delito han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos; o que cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste

V. IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES

Como sostuvimos en el punto anterior, uno de los objetivos de la investigación patrimonial es identificar y localizar los bienes pasibles de decomiso o restitución (aquellos que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son el provecho o el producto del delito - art. 23 del CP-), así como los activos lícitos suficientes para garantizar la eventual imposición de una pena pecuniaria, y la reparación económica.

Si bien los delitos de trata y explotación de personas no prevén pena de multa, no debe descartarse la posibilidad de imputación por lavado de activos proveniente de tales delitos. La eventual condena por lavado de activos incluye la imposición de multas, para cuyo pago pueden utilizarse activos de origen lícito.

La ley 26.842 incorporó al art. 23 del Código Penal un párrafo que establece que en las condenas por trata y explotación de personas, entre otros, *“queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”*.

A medida que se identifiquen los bienes deberán adoptarse las medidas **cautelares para asegurarlos hasta el momento de la sentencia**, pues de lo contrario, puede correrse el riesgo de que los afectados (ya sean los imputados o terceros que se beneficiaron del delito) se desprendan de los activos registrados a su nombre o los oculten mediante negocios simulados, testaferros, etc., lo que terminará por frustrar las posibilidades concretas de restitución. Como ya se ha mencionado anteriormente, los últimos párrafos del artículo 23 del Código Penal de la Nación y la Resolución PGN 129/2009 instan a que las cautelares sean promovidas y adoptadas desde el inicio de la investigación penal, sin tener que esperar al dictado de un auto de procesamiento o resolución equivalente.

En la solicitud de medidas cautelares sobre tales bienes se recomienda incorporar, en la medida de lo posible, el cálculo del monto dinerario que correspondería restituir a las víctimas (conforme la fórmula anteriormente citada), e identificar con precisión los bienes que se afectarán en forma cautelar para asegurar dichas sumas.

Las medidas cautelares previstas por la legislación penal o bien por el CPCCN son las siguientes⁵⁸:

- 1) Embargo preventivo⁵⁹ (art. 518 CPPN)
- 2) Clausura preventiva (art. 10 de la Ley N° 23.737);
- 3) Secuestro (art. 231 CPPN);
- 4) Inhibición general de bienes (art. 518);
- 5) Intervención o administración judicial (arts. 222 y ss. CPCCN);
- 6) Prohibición de innovar (art. 230 CPCCN);
- 7) Prohibición de contratar (art. 231 CPCCN);
- 8) Anotación de litis; y
- 9) Medidas genéricas (art. 232 CPCCN), entre las que se destacan la cancelación de CUIT y el congelamiento de productos bancarios.

En definitiva, resulta clave cautelar aquellos bienes que podrían ser destinados a cubrir las restituciones económicas y/o multas (bienes lícitos) o ser decomisados (por ser instrumento o producto del delito)⁶⁰.

58. En materia de medidas cautelares el CPPN hace una referencia a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). El art. 520 del CPPN establece que: "Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

59. El embargo preventivo del CPPN es una medida cautelar genérica, que abarca a todas las medidas específicas del CPCCN, para su especie, requisitos, momento, etc. el CPPN remite al CPCCN.

60. Para mayor detalle de las particularidades y requisitos de las medidas se recomienda la lectura de la "Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos" del año 2018 elaborada por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, disponible en www.mpf.gov.ar.

VI. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES PROVENIENTES DE CASOS DE TRATA DE PERSONAS. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y ORGANISMOS INVOLUCRADOS.

Es este punto es necesario realizar una aclaración previa, a fin de dejar asentado que en los procesos judiciales la responsabilidad primaria, según el artículo 1° de la Ley 20.785⁶¹, en materia de custodia, administración y conservación de los bienes secuestrados en causas penales reside en el Poder Judicial de la Nación. Sin embargo, estimamos oportuno presentar a los y las fiscales del MPF propuestas de trabajo, en el entendimiento de que deben promover medidas para una administración eficiente de los bienes, para preservar el valor y reparación de las víctimas. Máxime, si tenemos en consideración que el horizonte que debe guiar nuestro accionar es el de lograr la preeminencia del principio de restitución de los derechos de las víctimas. De lo que se colige que uno de los intereses que guiará nuestro accionar es evitar la desvalorización de aquellos.

Es así que, una vez que los bienes han sido identificados y cautelados, comienza la etapa de administración de activos, vinculada con la necesidad de conservar el valor de los bienes durante el proceso a los efectos de su posterior decomiso o restitución, así como para asegurar la pena pecuniaria y la posible indemnización civil.

En varias oportunidades pudo advertirse que durante la sustanciación del proceso judicial los bienes en especie secuestrados, sean estos muebles o inmuebles, sufrieron un notable deterioro producto del paso del tiempo, lo que generó pérdidas significativas en su valor.

Por ello resulta útil ofrecer pautas orientativas, para solicitar medidas que aseguren la adecuada conservación y custodia del valor de los bienes durante el proceso, con carácter previo a su decomiso y puesta a disposición del Fondo, desde el momento mismo en que se ordena su cautela provisional para una gestión eficaz de los bienes.

En este punto cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del Expte. CSJN Nro. 2682/2022⁶² **rechazó la puesta a su disposición de vehículos secuestrados** indicando al Tribunal interviniente que *“los bienes secuestrados por infracción a la ley 26.842, poseen una afectación específica...”* e invocó en tal sentido la **Resol. N° 599/2018 C.S.J.N**, mediante la cual el Máximo Tribunal había rechazado la afectación en su favor de inmuebles decomisados en un caso de trata de personas, reconociendo la prevalencia del destino específico establecido en el art. 27 de la ley 26.364 por sobre otros destinos cuando se trate de decomisos ordenados en casos de trata y explotación de personas.

61. Este artículo establece que la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal.

62. Relacionado con la causa FMP 1615/2021 caratulada: “IMPUTADO: VIDAL, STELLA MARIS Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 26.364”) en la que se investiga el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

En razón de lo expuesto, y por aplicación del artículo 23, 6° párrafo del Código Penal de la Nación, los bienes cautelados en el marco de procesos por los delitos de trata y explotación de personas, así como también de lavado de activos provenientes de tales ilícitos, en tanto poseen una asignación específica, **no se encuentran comprendidos en el marco del art. 3, inc. b, de la ley 23.853**⁶³ por lo cual su custodia y conservación durante el proceso estará encaminada al destino final de esos bienes que es el Fondo Fiduciario de Asistencia a las Víctimas. Así, cobra un rol fundamental la reglamentación de la ley 27.508 en tanto establece pautas sobre el destino de los bienes que podrían guiar las buenas prácticas para la administración y conservación de esos bienes con aquel destino específico de restitución de derechos en favor de las víctimas del caso.

En efecto, habiéndose reconocido en la legislación el derecho patrimonial de las víctimas de estas graves violaciones de derechos humanos a una reparación económica, la gestión de los activos incautados durante el proceso debe necesariamente estar dirigida a la **conservación del valor de los bienes para que estos puedan afectarse al final del proceso a la satisfacción efectiva de tales derechos.**

A continuación, se describirán los ejes principales de las Pautas para la Administración de los Bienes Cautelados en causas vinculadas a delitos de Trata y Explotación de Personas y de Lavado de Activos provenientes de tales delitos que se adoptaron en el marco de la XVI Reunión del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y Asistencia a las Víctimas.

VI. a) Venta anticipada

- En el marco de las investigaciones relacionadas con el delito de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de tales ilícitos la autoridad judicial interviniente deberá ordenar, en forma inmediata la venta de los bienes cautelados, cuando pudieran sufrir algún deterioro por el sólo transcurso del tiempo. La misma será llevada adelante por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), quien deberá instrumentar las medidas necesarias para lograr la publicación de la subasta de los bienes con la mayor celeridad a su alcance.
- Para la AABE⁶⁴ será de extrema importancia articular desde el inicio:

63. La Ley 23. 853 dispone “ARTICULO 3° — Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, los siguientes: b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales”

64. La AABE es el organismo idóneo para llevar adelante dicha tarea pues, según el segundo párrafo del art. 1 del decreto 1382/2012, es el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

- (i) con las fuerzas de seguridad el traslado de los vehículos a dependencias del AABE y/o asegurar su custodia
 - (ii) eventualmente realizar un informe técnico y fotográfico antes de ingresar al AABE para agilizar la subasta, particularmente en localidades lejanas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ante el secuestro de vehículos, las fuerzas de seguridad deberían notificar al Ministerio Público y/o al AABE de los datos de la causa para que el AABE se ponga a disposición del Tribunal.
 - En el marco de las investigaciones relacionadas con el delito de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de tales ilícitos no será aplicable, en principio, el art. 10 ter de la ley 20785 que dispone la compactación de los automotores secuestrados.
 - Los fondos líquidos obtenidos del producido de la venta de los bienes cautelados en causas judiciales por infracción a la ley 26.364 y lavado de activos provenientes de tales ilícitos deberán transferirse a las cuentas bancarias del Fondo Fiduciario creado por la Ley 27.508.

Tales pautas encuentran sustento normativo en la Ley 20.785⁶⁵ y sus modificatorias, que regulan la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal en nuestro país, la cual establece en su artículo 3° las pautas generales para la conservación de bienes físicos, especificando en su octavo párrafo cómo proceder cuando los bienes secuestrados se desvaloricen por el solo transcurso del tiempo.

Si bien en el art. 10 ter de la referida Ley 20.785 se establece una regulación especial para automotores, disponiendo su descontaminación, compactación y conversión en chatarra, el art. 238 del CPPN hace una salvedad en cuanto dispone que eso “*sólo será de aplicación si el automotor secuestrado no está sujeto a decomiso, restitución o embargo*”.

Por su parte, deviene imprescindible señalar que el art 3° de la Ley 20.785, en su octavo párrafo, establece un procedimiento específico para evitar la pérdida de valor de bienes secuestrados cuando “*...pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciera entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal y previa tasación que éste ordenará. En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario si, posteriormente, correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditar derechos sobre ellos...*”.

En el caso particular de los bienes cautelados en el marco de investigaciones relacionadas con el

65. Ley N° 20.785, de “Bienes objeto de secuestro en causas penales. Custodia y disposición”, sancionada el 26/9/1974 y sus modificatorias.

delito de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de tales ilícitos, la ley 27.508 y su decreto reglamentario 844/2019 establecen que, si en cumplimiento de la Ley 20.785 la autoridad judicial autoriza la venta de los bienes en forma anticipada, esto es, sin que se haya ordenado su decomiso o bien cuando habiéndose ordenado la sentencia no se encontrare firme,⁶⁶ **la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), será la encargada de proceder a la enajenación de los bienes secuestrados ante la requisitoria de la autoridad judicial competente⁶⁷**, y deberá instrumentar las medidas necesarias para lograr la publicación de la subasta de los bienes con la mayor celeridad a su alcance⁶⁸.

Esta solución va en línea con distintas iniciativas regionales que, frente al riesgo inherente de depreciación del valor y deterioro de los activos por el mero transcurso del tiempo, incentivan a los países a recurrir a la venta anticipada. Así, la Organización de Estados Americanos, en su guía sobre Sistemas de Gestión de Activos en América Latina y Documento de Buenas Prácticas en la Gestión de Activos Incautados y Decomisados (2011)⁶⁹, subraya como buena práctica la venta previa al decomiso o la disposición, especialmente para bienes perecederos o susceptibles de una rápida depreciación.

También las “Buenas Prácticas del G8 para la Administración de Activos Incautados”⁷⁰ recomiendan la venta previa al decomiso para activos perecederos, activos cuyo valor se deprecia rápidamente (buques y aeronaves) o que resultan demasiado costoso mantener. Por su parte, el artículo 10 de la Directiva 2014/42/EU ordena a los países miembros a garantizar una gestión adecuada de los bienes embargados preventivamente, que pueden ser decomisados, incluyendo la opción de vender o transferir la propiedad, si fuera necesario.

En efecto, siguiendo los referidos estándares, deberá autorizarse la enajenación o venta de los bienes, antes incluso de que la sentencia quede firme, siempre que concurren una serie de circunstancias en los bienes que veremos a continuación:

- Que se trate de bienes perecederos⁷¹.
- Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.

66. Arts. 5 e) y 18 del ANEXO I del decreto 844/2019

67. Art. 18 del ANEXO I del decreto 844/2019.

68. Art. 16 del ANEXO I del decreto 844/2019.

69. Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011 = Asset Management Systems in Latin America and Best practices document on management of seized and forfeited assets, 2011. p. ; cm. . (OEA Documentos Oficiales; OEA Ser.L) (OAS Official Records Series; OEA Ser.L) ISBN 978-0-8270-5705-0 (http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%2520y%2520ED/Manual%2520Bienes%2520Decomisados%2520-%2520BIDAL.pdf&sa=D&source=docs&ust=1683826332713562&usg=AOvVaw31VpT5oyL8Byw57XMMeYcp)

70. G8 Lyon/Roma Group Criminal Legal Affairs Subgroup, G8 Best Practices for the Administration of Seized Assets, Final version dated April 27, 2005 (https://star.worldbank.org/sites/default/files/2023-03/E2_G-8_Best_Practices_for_the_Administration_of_Assets.pdf&sa=D&source=docs&ust=1683827060988860&usg=AOvVaw3hG811TMjQvTP2Q-igV0di)

71. Situación también prevista en la ley 20.785.

- Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí. En este caso es evidente que no beneficia a nadie el mantenimiento de tales bienes.
- Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.
- Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

Si bien los lineamientos que establece el artículo 3 de la Ley 20785 en relación con los **bienes físicos**⁷², establecen que transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro (o antes tratándose de bienes percederos), se dispondrá su venta en pública subasta, y el importe obtenido de la venta se depositará en una cuenta del Banco Nación que devengará los intereses al tipo bancario correspondiente, en el caso de bienes vinculados al delito de trata de personas o lavado de activos provenientes de tal delito resulta aplicable el artículo 2 inciso f de la ley 27.508 que considera bienes fideicomitidos cuya administración está a cargo del Fondo Fiduciario “los fondos líquidos (...) que constituyen el producido de la venta de los bienes decomisados en procesos relacionados con el delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos cuya sentencia se encuentre firme o, no encontrándose firme, cuando el juez de la causa autorice la venta, de conformidad con la finalidad establecida en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364, su modificatoria, su decreto reglamentario y sus normas complementarias” (destacado agregado).

Consecuentemente, el artículo 17 de la citada ley establece que los fondos líquidos obtenidos del producido de la venta de bienes decomisados en causas judiciales por infracción a la ley 26.364 y sus modificatorias **deben transferirse al Fondo creado por esa ley.**

Finalmente, el artículo 19 del Decreto 844/19 establece que el Fondo podrá recibir los fondos líquidos de la venta anticipada autorizada por la autoridad judicial conforme lo previsto en el artículo 2, inciso f de la Ley 27.508.

En conclusión, en caso que la autoridad judicial autorice la enajenación anticipada de bienes en el marco de investigaciones delito de trata y explotación de personas y/o de lavado de activos provenientes de tales ilícitos, los fondos líquidos deberán depositarse en la subcuenta específica del Fondo⁷³.

La enajenación deberá realizarse por la AABE, conforme lo dispuesto por el art. 5, inc. e del decreto 844/19. Al respecto el artículo 18 de esa norma establece específicamente la intervención del

72. Salvo que se trate de bienes que tuvieran interés científico o cultural (inc. b); estupefacientes o psicotrópicos (inc. c); o armas de fuego o explosivos (inc. d).

73. En este punto debe diferenciarse a la enajenación o venta anticipada del decomiso anticipado o decomiso sin condena, prevista para algunos delitos (arts. 23 y 305 del CPN). En ese sentido la venta no significa un decomiso anticipado, sino que es simplemente el reemplazo del objeto de la cautela pasando de ser un bien físico (cosa mueble o inmueble) a un monto de dinero

organismo en la enajenación de bienes cuando la sentencia no se encuentre firme.

VI. b) Depósito de bienes líquidos

- En relación con el dinero en efectivo, títulos y valores secuestrado en el marco de investigaciones delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos, la autoridad judicial interviniente deberá depositarlo en las cuentas bancarias especiales del Fondo Fiduciario creado por la Ley 27.508, siendo responsabilidad de la entidad BICE FIDEICOMISOS SA en su carácter de fiduciaria del Fondo evitar la depreciación de los bienes y administrar con debida diligencia los fondos.

Dicha pauta resulta de la interpretación armónica del artículo 2 de la ley 20.785 el cual dispone que *“[e]n cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla, en el Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere...”* y del artículo 2 del Anexo I del Decreto 844/19 conforme el cual los Bienes Fideicomitidos, cuya administración está a cargo de la entidad BICE FIDEICOMISOS SA en su carácter de fiduciaria del Fondo comprenden, entre otros: ***“a) Los recursos provenientes de los fondos líquidos decomisados y aquellos que constituyen el producido de la venta de los bienes decomisados en procesos relacionados con el delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos cuya sentencia se encuentre firme o, cuando no encontrándose firme, el juez de la causa autorice la venta, de conformidad con la finalidad establecida en el artículo 27, segundo párrafo de la ley 26.364, su modificatoria, su decreto reglamentario y sus normas complementarias”*** (artículo 2.4 inciso a).

VI. c) Locación de bienes⁷⁴

- En casos de trata de personas con fines de explotación sexual, la autoridad judicial interviniente, deberá adoptar en la primera oportunidad posible, y sin perjuicio de las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces para asegurar el inmueble, la intervención o administración judicial como medida tendiente a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos (art. 23 CP).
- A ese efecto deberá otorgar inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado para que realice la constatación del estado de los inmuebles y lleve adelante las

74. Aunque esta posibilidad no esté prevista expresamente en la reglamentación específica, debe ser considerada como una solución favorable a los fines de asegurar el lucro o beneficios indirectos que puedan surgir de los bienes cautelados. De esta manera se estaría preservando el valor económico de los activos en beneficio de las víctimas y del sistema de reparación para los delitos de trata y explotación de personas.

medidas indispensables de custodia y conservación de los bienes.

- La Agencia de Administración de Bienes del Estado deberá realizar todas las diligencias a los fines de proceder a la locación de los inmuebles, sin dilaciones, disponiendo que la renta obtenida se destine al Fondo Fiduciario creado por la Ley 27.508 para su administración.
- A tales efectos la Agencia de Administración de Bienes del Estado realizará las funciones de interventor recaudador conforme las previsiones de los arts. 223 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y siguientes.
- Las rentas obtenidas a partir de los contratos de locación o arrendamiento sobre tales bienes serán administradas por Fondo Fiduciario creado por Ley 27508, y se destinarán en forma prioritaria a cubrir los gastos de conservación y mantenimiento de los bienes, y el remanente quedará sujeto a las inversiones que determine el Fiduciario para evitar la depreciación de su valor.

El fundamento normativo de la referida pauta se encuentra en el art. 222 del CPCCN y del art. 115 de la ley 19.550, operativos en la materia de conformidad con el art. 520 CPPN y con la interpretación jurisprudencial⁷⁵ y doctrinaria⁷⁶ según la cual resultan aplicables en el proceso penal todas las medidas cautelares previstas en el CPCCN, en el marco de las reglas del mandato del Código Civil (art. 375 inciso k), es decir podrán ser dadas por un periodo no mayor a tres años, no pudiendo cobrar los cánones por adelantado.

En tal sentido, la AABE deberá efectuar una constatación del estado de los bienes, para lo cual se le ha concedido expresamente que, en caso de ser necesario, utilice las potestades que le confiere la ley 17.091 con relación al desalojo de inmuebles. A ese efecto, deberán librarse previa solicitud de dicho organismo, los testimonios, oficios y/o mandamientos necesarios en los términos de la ley 22.172.

En los bienes vinculados a las investigaciones de trata y explotación de personas y lavado de dinero vinculado a aquellos ilícitos, el artículo 16 del Anexo I del decreto 844/19 establece que la AABE

75. Nada obsta en sede penal a la aplicabilidad de los conceptos generales de la materia cautelar, verbigracia el poder cautelar que asiste al juez y todos los mecanismos de implementación, trámite y demás cuestiones arbitradas por el Derecho Procesal Civil. No debe perderse de vista que el derecho no es una pluralidad de normas desprovistas de afinidad, sino un universo coherente, una plenitud, una ecuación armónica de instituciones animadas todas ellas en razón de su propio destino de servir para la obtención de un orden justo" (De Lázzari, Eduardo Néstor, Medidas Cautelares, Librería Editora Platense, 3ra. Ed., La Plata, año 2000, pág. 502). Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Fed. N° 9, Secretaría 18, "Ducler, Aldo y otros s/ infracción ley 23.737 - Incidente de Reaseguramiento de bienes" (Nro. 14032/99), 10/03/2008.

76. A los efectos de establecer el tipo de medida cautelar aplicable, nuestro Código Procesal Penal solo establece, en su art. 518, el embargo y la inhibición general de bienes; ha omitido toda alusión a otras medidas cautelares, igualmente previstas en la legislación procesal civil y comercial. Así, la intervención o administración judicial, la medida de no innovar o de no contratar o bien, las medidas genéricas establecidas en el art. 232 CPCCN Este vacío del ordenamiento legal, no impide a un juez, en el marco de un proceso penal, valerse de ellas (ver Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1997, pág 293/4).

deberá disponer medidas adecuadas y efectivas para mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y evitar que se destruyan, alteren, deterioren o desaparezcan.

Las ganancias provenientes de los contratos de locación o arrendamiento sobre tales bienes **deberán ser administrados por el Fondo Fiduciario**, lo que permitirá que los frutos de dicho alquiler puedan servir para cubrir los gastos de conservación del inmueble y que el remanente, en su caso, no se deprecie.

Una vez que el decomiso quede firme corresponde a la AABE proceder a su ejecución a través de una subasta pública y cuyo producido deberá depositarse en la cuenta bancaria a nombre del Fondo.

VI. d) Empresas o explotaciones en marcha⁷⁷

- Cuando se utilizan empresas o grupo de empresas, ya sea como instrumento para cometer el delito de trata con fines de explotación laboral o para introducir las ganancias ilícitas provenientes de la explotación, deberá priorizarse, siempre que fuera viable, la continuidad de la actividad durante el proceso, con estricto control de las condiciones genuinas de labor, incluyendo las normas adecuadas de salubridad. En estos casos se podría disponer una intervención en grado de veeduría o coadministración (en aplicación art. 115 LSC 19.550).
- A tal efecto la autoridad judicial interviniente deberá disponer como medida cautelar destinada a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos (art. 23 CP), la intervención o administración judicial de la explotación en la primera oportunidad posible.
- En estos casos, deviene imprescindible que los mecanismos de administración contemplen una asignación prioritaria a las víctimas del caso, procurando concretar una restitución de derechos durante el proceso. Para ello, resultará indispensable convocar a todos los organismos integrantes en el plan bienal de lucha contra la trata de personas, atendiendo a la previsible situación de vulnerabilidad de las mismas para asumir su administración.
- Con el objetivo de establecer mecanismos institucionales de apoyo estatal multiagencial, el Consejo Federal celebrará convenios con los distintos organismos del Estado que cuenten con los profesionales especializados en la materia, herramientas y recursos que permitan lograr la continuidad de la actividad garantizando condiciones genuinas de labor.

Al igual que en el caso anterior, el fundamento normativo de la referida pauta se encuentra en los art. 222 y siguientes del CPCCN y en lo dispuesto en el art. 115 de la Ley n°19.550, operativos en la materia de conformidad con el art. 520 CPPN y con la interpretación jurisprudencial y doctrinaria,

77. Esta es otra medida para asegurar la continuidad de una unidad productiva y, en definitiva, conservar el valor económico de un bien cautelado, que incluye a los beneficios o ganancias derivados de los bienes cautelados, con el debido control judicial mediante las medidas de intervención o veeduría, sobre fondos de comercio, unidades productivas, o bienes con capacidad de generar ganancias.

según la cual resultan aplicables en el proceso penal todas las medidas cautelares previstas en el CPCCN.

VII. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA FIRME

Una vez que la sentencia condenatoria que determina las sumas de dinero que corresponden en concepto de restitución económica en favor de cada una de las víctimas, e identifica los bienes en concreto que serán decomisados y afectados en forma prioritaria a hacer efectivas dichas reparaciones adquiere firmeza, corresponde que el Tribunal Oral sentenciante proceda a su ejecución.

En tal sentido, deberá notificar dicha resolución a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa Víctimas de Trata creada en la órbita de la Secretaría de Justicia de la Nación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), de manera postal a la sede de la Secretaría o bien a la dirección de correo electrónico: Ley27508@jus.gov.ar.

Posteriormente, la Unidad Ejecutiva instruirá al fiduciario (BICE Fideicomiso SA) para que haga efectivas las reparaciones dispuestas, realizando los desembolsos correspondientes con el producido de los bienes decomisados en el caso o susceptibles de ser ejecutados.⁷⁸

Asimismo, la Unidad Ejecutiva deberá llevar un registro de los bienes decomisados, informar de su existencia, enajenación y el resultado de la venta al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados en el Proceso Penal⁷⁹; e informará de ello al Consejo Federal de Lucha contra la Trata⁸⁰. Por último, solicitará a la AABE la enajenación de los bienes decomisados por sentencia firme o cuando se haya ordenado la venta anticipada de los bienes que han sido objeto de secuestro⁸¹.

El dinero producido será transferido al Fondo Fiduciario, que a su vez será el encargado de instruir las medidas necesarias para evitar su depreciación.

VII. a) Competencia para ejecutar el decomiso

El art. 490 del CPPN es claro en cuanto determina que: *“Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley”*.

78. Art. 5 inc. H y 6 del Anexo I Decreto 844/19.

79. Art. 5 inc. D del Anexo I Decreto 844/19

80. Art. 5 inc f del Anexo I Decreto 844/19

81. Art. 5 inc. E del Anexo I Decreto 844/19

De acuerdo a lo expresado anteriormente, el Tribunal Oral que dictó sentencia es el encargado de llevar a cabo su ejecución, pues el argumento normativo recién expresado se complementa con lo normado por el art. 522 del CPPN, que dispone que *“cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza”*, con lo que queda claro que, en relación con las condenas de naturaleza pecuniarias corresponde que las ejecute el Tribunal que dictó la sentencia, debiendo también asignar a los bienes el destino legal correspondiente.

VII. b) Respetto del dinero líquido decomisado

Una vez firme la sentencia, si no se hubiese hecho antes, deberá ordenarse la inmediata transferencia y/o depósito del dinero en las cuentas bancarias asignadas al Fondo Fiduciario.

Ello en función de que, tal como referimos, resulta aplicable el artículo 2 del Anexo I del Decreto 844/19, que señala que los Bienes Fideicomitidos comprenden, entre otros: *“a) Los recursos provenientes de los fondos líquidos decomisados y aquellos que constituyen el producido de la venta de los bienes decomisados en procesos relacionados con el delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos cuya sentencia se encuentre firme o, cuando no encontrándose firme, el juez de la causa autorice la venta, de conformidad con la finalidad establecida en el artículo 27, segundo párrafo de la ley 26.364, su modificatoria, su decreto reglamentario y sus normas complementarias”* (artículo 2.4 inciso a).

Al efecto, se abrieron dos cuentas corrientes especiales en el Banco Nación Argentina, una en pesos y otra en dólares, cuya titularidad se encuentra a nombre del Fideicomiso de Administración del Fondo de Asistencia a Víctimas de Trata Ley 26.364.

Los datos de los números de cuenta se encuentran disponibles en las áreas especializadas del MPF para su consulta inmediata, sin embargo sugerimos actualizar la información mediante el intercambio con la Unidad Ejecutiva.

VII. c) Respetto de bienes inmuebles y muebles registrables

En relación con los inmuebles y bienes muebles registrables decomisados, una vez que la sentencia se encuentre firme debe ordenarse su inscripción en los registros correspondientes a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personal y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Posteriormente, la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa Víctimas de Trata deberá poner los bienes decomisados a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE)

para que realice la constatación del estado del bien y lleve adelante las medidas indispensables de administración y custodia hasta su efectiva enajenación en subasta pública (en los términos de lo normado en el art. 14 y ccdtes. del decreto reglamentario 844/2019), para que con el producido de su venta se cumpla con la restitución económica a la víctima ordenada.

VII. d) Respetto de bienes muebles

Con relación a los bienes muebles no registrables y objetos de valor, una vez firme el decomiso, debe darse inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) -si no se hubiese decidido darle intervención durante otra instancia del proceso-.

Como dijéramos, la AABE es el organismo idóneo para llevar adelante dicha tarea pues, según el segundo párrafo del art. 1 del decreto presidencial N° 1382/2012, es *“el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales”*.

El Decreto 598/19 en su art. 1 instruye a la AABE para que proceda la inmediata enajenación de los bienes provenientes de decomisos ordenados por resoluciones judiciales, salvo que se disponga un destino específico para su uso y/o utilización. El art. 4 establece que el producido de esas ventas deberá distribuirse conforme las leyes vigentes. En este caso, en virtud de la ley 27.508 el producido de las ventas deberá transferirse a las cuentas bancarias del Fondo Fiduciario ya señaladas.

La AABE efectuará la subasta de los bienes que puedan enajenarse y su producido será remitido al Fondo, siendo aplicable el artículo 17 de la citada ley que establece que los fondos líquidos obtenidos del producido de la venta de bienes decomisados en causas judiciales por infracción a la ley 26.364 y sus modificatorias *deben transferirse al Fondo creado por esa ley*.

VII. e) Canal de comunicación con la víctima

A los fines de que las víctimas se encuentren informadas durante todo el proceso de restitución, y se pueda efectivizar el pago de las restituciones, en los términos del artículo 3 del Anexo del Decreto 844/19, la reglamentación interna de funcionamiento de la Unidad Ejecutiva del Consejo Federal establece en su artículo 7° que debe priorizarse *la vía de comunicación existente con la víctima durante la tramitación de la causa judicial*. En particular, entendemos necesario que sea el organismo de asistencia que intervino en el caso (DOVIC, Programa Nacional de Rescate, etc.) el que establezca contacto con la víctima y solicite cualquier tipo de información necesaria para la correcta identificación y localización a fin de concretar el pago.

VIII. CONCLUSIONES

La normativa internacional como nacional citada, así como los breves antecedentes nacionales e internacionales reseñados dan cuenta de que, aún con anterioridad al dictado de la ley 27.508, fiscales y jueces se encontraban habilitados tanto para solicitar como para disponer una reparación económica a las víctimas de trata de personas, en el marco del proceso penal y sin requerir de la víctima su constitución como actor civil.

La Ley 27.508 significó un gran avance en materia de acceso a la reparación por parte de las víctimas de trata y explotación, al establecer en línea con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, la obligatoriedad de ordenar las restituciones económicas que correspondan en favor de la víctima, con prescindencia de su condición de querellante o actor civil e instar la aplicación concreta de pautas de actuación para que ese derecho pueda ser efectivamente reconocido, incorporando un enfoque distinto del proceso penal tradicional y sus objetivos al promover que además de castigar al delincuente, también se tomen en cuenta la dimensión de la reparación del daño causado por el delito.

La puesta en marcha del Fondo permite que las víctimas reciban una restitución económica para reparar el daño sufrido. De este modo se contrarrestan los factores de vulnerabilidad como son la pobreza, el desempleo, la migración y por ello previene la revictimización como así también, para asegurarle a las víctimas el pleno acceso y ejercicio de los derechos a recibir información sobre los derechos que le asisten, asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social, alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal, capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo, asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito, protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, documentación necesaria para permanecer en el país, o recibir asistencia para retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare, previstos en la ley 26.364.

El referido Fondo Fiduciario tiene como objetivo facilitar y optimizar las restituciones y reparaciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

Como se observó, resulta necesario el desarrollo de parámetros que permitan facilitar la tarea de mensurar las restituciones económicas para las víctimas. Los cálculos que aquí se presentan como modelo o como guías de referencia, se elaboraron teniendo en cuenta experiencias exitosas del derecho comparado, ampliamente aceptadas por la comunidad internacional, así como parámetros objetivos y características propias de la explotación.

En los casos de trata de personas y delitos conexos, las ganancias ilícitas que constituyen el producto del delito tienen un vínculo estrecho con la explotación de la víctima, es por eso que destacamos la

importancia de que las investigaciones se encuentren encaminadas, desde el inicio, al resguardo y cautela de activos, con la finalidad de que aquellos puedan ser asignados a una eventual reparación a las víctimas del caso.

Las medidas de identificación y cautela de los activos que deben cubrir esas restituciones o que están sujetos a decomiso y, fundamentalmente, las medidas tendientes a la administración y conservación de esos bienes durante el proceso, son sustanciales para poder cumplir con la obligación de restitución a las víctimas. Es importante considerar que el destino de los bienes decomisados, aun cuando superen los montos de las restituciones acordadas judicialmente, es el de integrar el Fondo Fiduciario para cubrir la restitución de víctimas de casos en los que los imputados sean insolventes y en los que no hubiera sido posible el decomiso (solidaridad). Por esta razón el destino debe ser garantizado en todos los casos hacia el fondo de víctimas.

La reparación de las víctimas excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido internacionalmente a generar las condiciones para hacerla efectiva, en tanto se trata de afectaciones a la dignidad humana.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar